



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA
PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DE ANULABILIDAD
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES**

AUTOR:

PINEDO VÁSQUEZ, Elmer Javier.

ASESOR:

Dra. MANRIQUE URTEAGA, Sandra Verónica.

Cajamarca, Perú, noviembre de 2025.

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:

ELMER JAVIER PINEDO VÁSQUEZ

DNI: 70409102

Escuela Profesional - Facultad:

Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

2. Asesor (a):

Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga

Departamento Académico:

Derecho.

3. Grado académico o título profesional para el estudiante

Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor

4. Tipo de Investigación:

Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico

5. Título de Trabajo de Investigación:

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DE ANULABILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

6. Fecha de evaluación: 11/10/2025.

7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL)

8. Porcentaje de Informe de Similitud: 10%

9. Código Documento: oid:::3117:511453156.

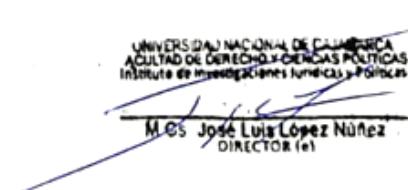
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:

APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DESAPROBADO

Fecha Emisión: 20/10/2025.

*Firma y/o Sello
Emisor Constancia*


Dra. SANDRA VERÓNICA MANRIQUE URTEAGA
DNI: 26714500


UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas
M.C.S. José Luis López Núñez
DIRECTOR (e)

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

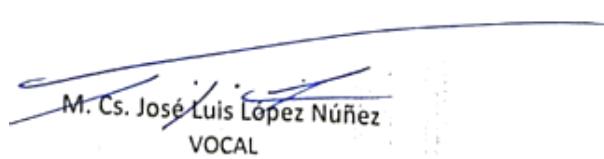
En la ciudad de Cajamarca, siendo las once y diez minutos de la mañana del día viernes siete de noviembre del dos mil veinticinco, reunidos en la Sala de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 02, presidido por el Doctor Jorge Luis Salazar Soplápuco e integrado por la Dra. María Isabel Pimentel Tello, en su condición de Secretaria; y, el M. Cs. José Luis López Núñez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución de Decanato N° 140-2025-FDCP-UNC, de fecha 04 de noviembre del 2025, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DE ANULABILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**, presentado por el Bachiller en Derecho **ELMER JAVIER PINEDO VÁSQUEZ**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole al sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por partes de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por el bachiller en mención, posteriormente, se invitó al sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD CON CALIFICATIVO DE DIECISÉIS (16)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo las doce y ocho minutos del medio día, procediendo con la firma de los intervenientes.



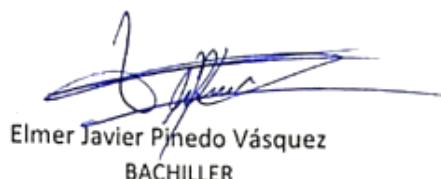
Dr. Jorge Luis Salazar Soplápuco
PRESIDENTE



Dra. María Isabel Pimentel Tello
SECRETARIA



M. Cs. José Luis López Núñez
VOCAL



Elmer Javier Pinedo Vásquez
BACHILLER

A:

Enrique Fernando Pinedo Vásquez.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	10
LISTA DE ABREVIACIONES	11
RESUMEN.....	12
ABSTRACT.....	13
INTRODUCCIÓN	14
CAPITULO I.....	17
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	17
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	22
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	22
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.5. HIPÓTESIS	24
1.6. OBJETIVOS	25
1.6.1. Objetivo general.....	25
1.6.2. Objetivos específicos	25
1.7. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
1.7.1. Espacial	26
1.7.2. Temporal	26
1.8. LIMITACIONES	27
1.9. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	28
1.9.1. De acuerdo con el fin que se persigue	28
A. Básica	28

1.9.2. De acuerdo al diseño de investigación.....	28
A. Descriptiva.....	28
B. Propositiva.....	29
1.9.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	30
A. Cualitativa.....	30
1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	31
1.10.1. Generales	31
A. Método deductivo-inductivo	31
B. Método analítico	32
C. Método sintético	33
1.10.2. Específicos	34
A. Dogmático	34
B. Hermenéutico	35
C. Argumentativo	35
1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	36
1.11.1. Técnicas	36
A. Análisis documental.....	36
B. Argumentación	37
1.11.2. Instrumentos	37
A. Hoja guía	37
B. Ficha	38
1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDAD DE OBSERVACIÓN.....	38
1.13. UNIVERSO Y MUESTRA.....	38
1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN	38

CAPITULO II.....	42
MARCO TEÓRICO	42
2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	42
2.1.1. El positivismo jurídico	42
2.1.2. El post-positivismo	44
2.1.3. Teoría principalista.....	46
2.2. CONSTITUCIONALISMO Y NEOCONSTITUCIONALISMO.....	47
2.2.1. Estado Constitucional de Derecho	48
2.2.2. Teoría de los derechos fundamentales	50
2.3. ASPECTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS	52
2.3.1. Principio de interés superior del niño, niña y adolescente.....	52
A. El Tercer Pleno Casatorio Civil y la Suplencia de Queja Deficiente.....	56
2.3.2. El Derecho a la identidad de los NNyA	59
A. La identidad dinámica de los NNyA	64
B. La identidad estática de los NNyA	66
2.3.3. Teoría del acto jurídico	69
A. Libertad y autonomía privada	70
B. Acto jurídico de reconocimiento de paternidad	72
C. Anulabilidad de acto jurídico	74
D. Anulabilidad por vicio resultante de error	76
E. Anulabilidad por vicio resultante de dolo.....	78
2.3.4. La Tutela Jurisdiccional Efectiva	80
2.2.6. Derechos disponibles y libre disposición.....	84
A. El proceso de anulabilidad de acto jurídico	87

B. El proceso de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad.....	89
2.2.7. Mecanismos de conclusión anticipada del proceso.....	91
A. El allanamiento a la demanda.....	92
B. Forma del allanamiento	93
C. Causales de improcedencia.....	94
D. Efectos de la aprobación del allanamiento.....	95
2.2.8. La seguridad jurídica.....	97
A. La discrecionalidad judicial	98
B. La predictibilidad de las resoluciones judiciales	100
CAPITULO III.....	106
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	106
3.1. Vulneración del derecho a la identidad estática de los niños, niñas y adolescentes, al permitir que personas ajenas a su titularidad dispongan de él	108
3.2. Prevalencia de formalidades procesales inherentes al acto jurídico de reconocimiento de paternidad, sobre el contenido constitucional y convencional del principio de interés superior del niño, niña y adolescente	118
3.3. Contravención a la seguridad jurídica, dada la carencia de predictibilidad en las resoluciones judiciales que resuelven la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad	127
CAPITULO IV	137
PROPUESTA LEGISLATIVA DE LEGE FERENDA.....	137
CONCLUSIONES	142
RECOMENDACIONES	144
LISTA DE REFERENCIAS.....	145

LISTA DE ILUSTRACIONES

Tabla 1	69
Tabla 2	101
Tabla 3	117
Tabla 4	126
Tabla 5	136

AGRADECIMIENTO

A mis padres, Enrique y Margarita, quienes, con su gran cariño y esfuerzo, hicieron todo lo posible para ver cumplidas mis metas.

A mi asesora, Dra. Sandra Manrique, quien motivó e impulsó el desarrollo de la presente Tesis.

A Johana Dávalos, quien me brindó en todo momento su cariño, apoyo y motivación para el desarrollo de la presente tesis.

Al Dr. Reynaldo Tantaleán, quien colaboró con la investigación, mediante el envío de algunas resoluciones judiciales que fueron objeto de análisis.

A mi gran amigo, Eduardo Gálvez, quien incondicionalmente brindó respuesta a cada una de mis dudas.

Al Poder Judicial del Perú, Institución que, a través de sus distintas Cortes Superiores de Justicia, brindó respuesta favorable a mis solicitudes de expedientes judiciales.

LISTA DE ABREVIACIONES

CPP	: Constitución Política del Perú.
CC	: Código Civil.
CPC	: Código Procesal Civil.
NNyA	: Niños, niñas y adolescentes.
CSDN	: Convención sobre los Derechos del Niño.
Exp.	: Expediente.
D.S.	: Decreto Supremo.
D.L.	: Decreto Legislativo.

RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo determinar las consecuencias jurídicas de la no prohibición expresa de la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad; para lo cual, fue necesario analizar el contenido del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, en el cual se plasma la identidad estática de los NNyA, así como los cuestionamientos a dicho acto jurídico, derivados de vicios en la voluntad por dolo o error; y, a partir de ello, examinar los criterios adoptados por algunos órganos jurisdiccionales, respecto a la procedencia del allanamiento en este tipo de procesos, según lo dispuesto por el artículo 332 del Código Procesal Civil.

En cuanto a los métodos de investigación, se emplearon los métodos deductivo, analítico y sintético como generales, mientras que como métodos propios del derecho, se utilizaron los métodos dogmático, hermenéutico y argumentativo, los cuales contribuyeron al cumplimiento de los objetivos específicos y del objetivo general de la investigación.

Finalmente, se concluyó que la ausencia de una prohibición expresa de la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, generan como consecuencias jurídicas, la prevalencia de formalidades procesales sobre el contenido constitucional y convencional del interés superior de los NNyA, vulneración a la identidad estática de los NNyA; y, contravención a la seguridad jurídica.

Palabras clave: Derecho a la identidad, anulabilidad del reconocimiento de paternidad, allanamiento a la demanda, seguridad jurídica, interés superior del niño.

ABSTRACT

The purpose of this research was to determine the legal consequences of the lack of an express prohibition on the admissibility of acquiescence in a claim for annulment of paternity recognition. To this end, it was necessary to analyze the content of the legal act of acknowledgment of paternity, which establishes the static identity of children and adolescents, as well as the challenges to said legal act arising from defects in the Will due to fraud or error. Based on this, it was necessary to examine the criteria adopted by some jurisdictional bodies regarding the admissibility of acquiescence in this type of proceedings, as provided for in article 332 of the Code of Civil Procedure.

Regarding the search methods, deductive, analytical, and synthetic methods were used as general methods, while dogmatic, hermeneutical, and argumentative methods were used as methods specific to law, which contributed to the fulfillment of the specific and general objectives of the research.

Finally, it was concluded that the absence of an express prohibition on the admissibility of a request for annulment of the legal act of paternity recognition results in the legal consequences of procedural formalities taking precedence over the constitutional and conventional content of the best interests of children and adolescents, a violation of their static identity, and a violation of legal certainty.

Keywords: Right to identify voidability of paternity recognition, acquiescence to the claim, legal certainty, best interests of the child.

INTRODUCCIÓN

El principio de interés superior del niño, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3.1. de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que, en toda decisión que involucre a niños, niñas y adolescentes, ya sean de carácter administrativo o judicial, se deberán garantizar de manera prioritaria la plena protección y satisfacción de sus derechos. En ese sentido, cuando se presenta un conflicto de intereses en el que están involucrados los NNyA, deberá prevalecer su interés superior por sobre cualquier otra consideración, incluso si esto implica flexibilizar las formas y procedimientos; pues impone a los operadores judiciales un deber reforzado en su actuación, que no se limita a la mera resolución pasiva del conflicto, sino, incluso, les exige adecuar las pretensiones, valorar de oficio los elementos disponibles, y, si es necesario, adoptar medidas orientadas a garantizar la mayor satisfacción de sus derechos.

Dentro de los derechos fundamentales protegidos por este principio, se encuentra el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual comprende diversos aspectos como el nombre, la nacionalidad, la filiación y las relaciones familiares. Así, la construcción de la identidad de un niño, parte por la determinación de su filiación biológica, la cual se determina jurídicamente a través del reconocimiento voluntario o judicial de la paternidad.

Este acto jurídico no solo permite establecer el vínculo legal con sus progenitores, sino que, además, le otorga al niño un nombre y un apellido derivado de sus padres, lo cual no es un aspecto meramente formal, sino un elemento importante de su personalidad, su dignidad y su desarrollo integral; dado que, la omisión o demora en dicho reconocimiento vulnera su derecho a saber quién es, de dónde viene y a integrarse plenamente en su entorno familiar.

En ese sentido, cuando surgen controversias respecto del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, especialmente cuando se pretende su invalidez por vicios en la manifestación de la voluntad, derivados de dolo o error, se espera que los operadores judiciales centren su atención en la determinación biológica, a través de elementos objetivos de corroboración como la prueba de ADN; no obstante, al tratarse de un proceso judicial sujeto a principios y formalidades del debido proceso, pueden presentarse situaciones en las que las partes intenten concluir el proceso anticipadamente, por ejemplo, a través del allanamiento a la demanda.

Sin embargo, en ese escenario, el juez no puede asumir una posición pasiva ni limitarse a convalidar lo acordado por las partes, especialmente cuando dichos acuerdos – como el allanamiento basado en la no coincidencia biológica – podrían implicar una manipulación del proceso para alterar artificialmente el estado civil del niño, sin un examen profundo de las consecuencias jurídicas y personales que ello conlleva.

En ese sentido, durante el análisis, se ha identificado que, la ausencia de una norma expresa que prohíba la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, puede conllevar a interpretaciones por parte de algunos operadores judiciales, al considerar que la anulabilidad del acto jurídico por vicios de la voluntad es, en todos los casos, una materia disponible, asumiéndose erróneamente que también lo será, cuando el conflicto verse sobre el reconocimiento de paternidad. Esta interpretación admite al allanamiento como vía legítima para resolver el conflicto, bajo una lógica puramente formal, dejando de lado el principio de interés superior del niño, desconociendo el derecho a la identidad de los niños, particularmente en su dimensión estática, referida al vínculo biológico, y a la seguridad jurídica, al no existir uniformidad en los criterios que adoptan los jueces frente a esta situación específica.

Así, en el primer capítulo de la presente investigación, se desarrollaron los aspectos metodológicos, incluyendo la delimitación del problema, la justificación, los objetivos, las hipótesis y los métodos empleados para abordar el estudio.

El segundo capítulo, estuvo dedicado al marco teórico, en el cual se expusieron los conceptos fundamentales para el desarrollo de la temática, abordando los enfoques iusfilosóficos, los alcances del principio de interés superior del niño, así como las dimensiones dinámica y estática del derecho a la identidad de los NNyA; aunado a ello, se analizó la naturaleza del acto jurídico, el proceso de anulabilidad del acto de reconocimiento de paternidad, el allanamiento a la demanda y sus requisitos esenciales, así como los componentes básicos de la seguridad jurídica, todo ello, en relación al niño como sujeto de especial protección constitucional y convencional.

En el tercer capítulo, se procedió a la contrastación de las hipótesis, arribando a la conclusión de que la falta de una prohibición expresa que impida la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad genera un tratamiento inadecuado del conflicto, privilegiando las formalidades del acto jurídico y del debido proceso por encima del principio de interés superior del niño; situación que conlleva a una afectación del derecho a la identidad estática del niño, al permitir que personas ajenas a su titularidad dispongan de él. Por último, se concluyó que dicha omisión normativa, propicia criterios judiciales ambiguos y contradictorios, lo cual vulnera a la seguridad jurídica, e impide alcanzar decisiones uniformes en los casos que involucren a NNyA.

Finalmente, se establecieron las conclusiones, que recogen de manera sintetizada el análisis del marco teórico y la contrastación de las hipótesis; asimismo, se propuso una modificación legislativa orientada a incorporar una causal de improcedencia del allanamiento, en el numeral 5 del artículo 332 del CPC, específicamente cuando el conflicto verse sobre la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad; posteriormente se formularon recomendaciones y se incluyó la lista de referencias utilizadas para el desarrollo y culminación de la tesis.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

El acto jurídico es el instrumento con el cual se materializa un acuerdo de voluntades atendiendo a la autonomía de la voluntad de los sujetos y dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico; sus efectos generan modificaciones fácticas y formales, por lo que están revestidos de relevancia jurídica, por ende, son susceptibles de tutela (Torres, 1998).

El contenido o la forma en la que se constituye un acto jurídico, puede ser defectuoso y, por tanto, afectar su validez o eficacia (o ambos a la vez), es por ello que, la ley establece distintas causales y mecanismos para observar tales defectos y evitar consecuencias lesivas a los derechos de quienes participan en la elaboración del acto jurídico (Espinoza, 2008).

En ese sentido, el ordenamiento jurídico peruano, con el fin de proteger la libertad y la plena voluntad de las partes que intervienen en la celebración de los actos jurídicos, sanciona con invalidez a aquellos que se realizaron contraviniendo prohibiciones legales; sin embargo, según el defecto que contenga o del que adolezca el acto jurídico, la invalidez puede ser subsanable o no, siendo, el primer caso, un motivo para su declaración absoluta de nulidad y el segundo, un estado en el que se encuentra el acto, plausible de ser anulado, por lo que se le denomina “anulable”.

Así, el acto jurídico anulable “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, solo que tiene un vicio estructural en su conformación” (Taboada, 2002, p.300). Vale decir, la anulabilidad del acto jurídico se produce cuando, pese a que su contenido y estructura aparentan ser plenamente válidos, existen elementos dentro

de estos que generan un defecto que puede conllevar a la declaración de nulidad si es que no son corregidos o subsanados por las partes.

Por tal razón, el ordenamiento jurídico regula una serie de causales de anulabilidad del acto jurídico, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 221 del Código Civil y son las siguientes: a) Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44, b) Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación, c) Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero; y, d) Cuando la ley lo declara anulable.

Como se puede apreciar, las causales de anulabilidad no se refieren directamente al contenido o la estructura visible del acto jurídico, sino, a circunstancias previas o concurrentes que hicieron posible su celebración y que no son evidentes en el acto mismo, hasta que alguna de las partes dé cuenta de ellas si considera que le generan un perjuicio; de lo contrario, el acto jurídico podría conservarse mediante una subsanación expresa de los defectos o a través de actos conluyentes.

En esa línea, cuando se trata de un acto jurídico de reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes, como cualquier otro, también es susceptible de contar con defectos que pueden generar su invalidez; sin embargo, este acto jurídico en específico, tiene un contenido que debe ser observado de manera distinta, pues en él se materializa el derecho a la identidad de una persona que es ajena a su suscripción, por lo que, sus causales de anulabilidad ya no deberían enfocarse únicamente en sus elementos estructurales, sino que, además, deberían observar su contenido, dada la trascendencia de lo que representa para la identidad del menor.

Al respecto, el artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política del Perú, reconoce a la identidad como un derecho fundamental de la persona;

siendo, por tanto, un derecho indisponible que no es susceptible de renuncia, transacción, negociación, cesión u otros. A su vez, el derecho a la identidad ha sido definido por la doctrina peruana como “el conjunto de atributos y características tanto estáticas como dinámicas que individualizan a la persona en sociedad” (Fernández, 2006, p.18). En síntesis, el derecho a la identidad representa todo aquello que individualiza a cada persona y la distingue de las demás, constituyendo, por ende, un elemento esencial del derecho a la dignidad, cuya protección, es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

En ese sentido, respecto al derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, el Estado peruano ha regulado algunos aspectos específicos y objetivos de protección; así, el artículo 6 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, reconoce como parte del contenido del derecho a la identidad, el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

Asimismo, establece como obligación del Estado, la preservación de la inscripción e identidad, disponiéndose una sanción para los responsables de su alteración, sustitución o privación legal, atendiendo, además, al principio de interés superior del niño y adolescente, regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, el mismo que exige una tutela y respeto prioritarios de sus derechos; del mismo modo, el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra reconocido en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el mismo que fue ratificado por Perú, en el año 1990.

En ese sentido, cuando se producen conflictos en torno al cuestionamiento o impugnación del reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes, el objeto de discusión se centra, principalmente, en la determinación del derecho a la identidad de estos, desde el ámbito objetivo

del nombre y de conocer a sus padres, lo cual conlleva al inicio de procesos judiciales de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad por vicio de la voluntad resultante de error o dolo, generándose una incertidumbre que se vería resuelta, principalmente, luego de evaluarse elementos objetivos que determinen una realidad biológica (tales como la prueba de ADN) y que sobre ella se apliquen las consecuencias jurídicas correspondientes.

Sin embargo, existen mecanismos regulados por el Código Procesal Civil, que permiten la conclusión de los procesos sin la necesidad de una valoración de los medios de prueba determinantes para la obtención de un resultado objetivo y evidenciable. Uno de estos mecanismos, consiste en el allanamiento a la demanda, regulado en el artículo 330 del referido cuerpo normativo, con el cual, el demandado acepta la fundabilidad de la demanda, siendo innecesario el análisis de medios de prueba que puedan contradecir lo afirmado por el demandante, convirtiendo sus afirmaciones, en una verdad formal que puede no coincidir con la verdad material.

No obstante, para evitar que el allanamiento a la demanda vulnere o limite derechos, el ordenamiento jurídico regula una serie de causales de improcedencia en el artículo 332 del Código Procesal Civil, siendo la más importante, la causal establecida en el numeral 5, esto es, cuando el derecho discutido sea indisponible; es decir, que no sea susceptible de renuncia, transacción, negociación, cesión u otros; de ese modo, el titular del derecho no tendrá la libertad de disponer de él, siendo necesaria la valoración de otros elementos probatorios o actuaciones procesales que determinen su declaración o constitución.

Entonces, en lo que respecta al derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, al ser este un derecho constitucional cuya titularidad es del niño y no del padre, y, por ende, es indisponible, consideramos que no

debería ser objeto de allanamiento; sin embargo, la normatividad vigente, considera a la anulabilidad del acto jurídico como una materia disponible, e incluso, conciliable, tal como se observa, por ejemplo, en el artículo 7-A, literal “f” de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1070.

En tal sentido, cuando la controversia versa sobre la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes, al no existir una norma que regule la improcedencia del allanamiento para esta materia en específico, se puede generar un conflicto respecto a la postura que adopten los jueces al momento de evaluar dicha procedencia, lo que daría lugar a resoluciones judiciales contradictorias, toda vez que, según el criterio de cada juez, el allanamiento puede ser procedente debido a que la controversia versa sobre una materia disponible: “anulabilidad del acto jurídico”; mientras que, para otros, el allanamiento debería ser declarado improcedente, pues, el acto jurídico que se pretende anular contiene derechos indisponibles y requieren de la valoración de otros elementos probatorios para la resolución del conflicto, tales como la prueba de ADN, siendo insuficiente que la parte demandada manifieste su conformidad con la fundabilidad de la demanda.

En ese sentido, la carencia de una norma que prohíba expresamente la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, puede dar lugar a una falta de uniformidad en las resoluciones judiciales, lo que generaría una vulneración al derecho de identidad biológica y al principio de interés superior del niño, al no ser observados dentro del contenido del acto jurídico que pretende ser anulado; pues primará la verificación de la concurrencia de los aspectos formales del mismo, permitiendo que personas ajena a la titularidad del derecho a la identidad de los niños,

niñas y adolescentes, dispongan de él, pese a que su interés superior debe prevalecer respecto a cualquier formalidad en controversia.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

De la causales de improcedencia del allanamiento a la demanda previstas en el artículo 332 del Código Procesal Civil, no figura una causal expresamente referida a los procesos de anulabilidad del reconocimiento de paternidad; pues, si bien el numeral 5 de dicho artículo establece la improcedencia del allanamiento cuando se discuten derechos indisponibles, esta regulación resulta limitada para dicho supuesto, dado que, la anulabilidad del acto jurídico por vicios de la voluntad derivados de dolo o error, en términos generales, se considera una materia disponible; sin embargo, cuando se trata del reconocimiento de paternidad de NNyA, el acto jurídico recoge su identidad estática, la cual suele ser considerada de naturaleza indisponible, pues su titularidad no corresponde a sus representantes.

Por tanto, la normatividad vigente respecto a la improcedencia del allanamiento, puede dar lugar a interpretaciones meramente formales, basadas en la disponibilidad de la materia procesal, omitiendo la naturaleza sustancial del derecho comprometido.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la no prohibición expresa de la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes?

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación, tiene como finalidad el análisis de la normatividad peruana vigente en relación al acto jurídico de reconocimiento de paternidad, el proceso de anulabilidad del mismo, y la

forma especial de conclusión del proceso consistente en el allanamiento a la demanda, con el fin de identificar si el ordenamiento jurídico peruano establece una manera específica de resolver la procedencia de este mecanismo de conclusión anticipada del proceso, cuando el contenido del acto jurídico que se pretende anular, involucra el derecho a la identidad biológica de los niños, niñas y adolescentes.

La relevancia de esta investigación radica en que los titulares del derecho a la identidad contenido en el acto jurídico que se pretende anular, son personas que no participan en su suscripción y mucho menos, tienen injerencia activa en el desarrollo del proceso; por tal razón, se encuentran en una situación de desventaja que debe ser amparada por el ordenamiento jurídico, para impedir que personas ajenas a la titularidad de su derecho a la identidad, aun cuando se trate de sus representantes legales y/o procesales, puedan disponer libremente de él.

En ese sentido, con el fin de garantizar el debido ejercicio del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, reconocido por el artículo 6 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, y por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se busca identificar, a través del estudio de las normas antes señaladas y del análisis de algunos casos prácticos referentes al proceso de anulabilidad de reconocimiento de paternidad, en los cuales el demandado se haya allanado a la demanda, la necesidad de una prohibición expresa consistente en una regulación legal que prescriba la improcedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad.

De ese modo, se pretende evitar que, a través de este mecanismo, quienes representan legal y/o procesalmente a los niños, niñas y adolescentes, tengan la posibilidad de manifestar su conformidad hacia una demanda que tiene como objeto determinar una realidad biológica

respecto al menor representado para garantizar el correcto ejercicio de su derecho a la identidad, justificando tal decisión, en defectos meramente formales en la constitución del acto jurídico que, justamente, recoge el referido derecho a la identidad en el plano biológico.

Finalmente, con la presente investigación, se propondrá una reforma legislativa a la regulación del artículo 332 del Código Procesal Civil, con el propósito de que se adicione una causal de improcedencia del allanamiento a la demanda, cuando el contenido del acto jurídico que se pretende anular por haberse presentado vicios de la voluntad en su constitución, reconozca el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes desde el enfoque biológico.

1.5. HIPÓTESIS

Las consecuencias jurídicas de la no prohibición expresa de la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes son:

- a)** Vulneración del derecho a la identidad estática de los niños, niñas y adolescentes, al permitir que personas ajenas a su titularidad dispongan de él.
- b)** Prevalencia de formalidades procesales inherentes al acto jurídico de reconocimiento de paternidad, sobre el contenido constitucional y convencional del principio de interés superior del niño, niña y adolescente.
- c)** Contravención a la seguridad jurídica, dada la carencia de predictibilidad en las resoluciones judiciales que resuelven la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo general

Determinar las consecuencias jurídicas de la no prohibición expresa de la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad de niños niñas y adolescentes.

1.6.2. Objetivos específicos

- a) Analizar el contenido del acto jurídico de reconocimiento de paternidad en relación a los derechos constitucionales y convencionales de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Identificar la naturaleza jurídico-procesal de la demanda de anulabilidad del acto de reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes, vinculado al allanamiento a la demanda.
- c) Examinar los efectos del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes, en relación con las causales que determinan su procedencia.
- d) Proponer la modificación legislativa del artículo 332 del Código Procesal Civil peruano, referido a las causales de improcedencia del allanamiento a la demanda.

1.7. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.7.1. Espacial

La presente investigación, tuvo como finalidad realizar modificaciones en la normativa que rige el código procesal civil peruano, respecto al mecanismo de conclusión anticipada del proceso consistente en el allanamiento a la demanda. En ese sentido, fue posible circunscribir su alcance espacial al territorio peruano.

1.7.2. Temporal

El ámbito temporal de la investigación ha sido delimitado desde la vigencia del Código Civil peruano del año 1984, cuyo artículo 221, regula las causales de anulabilidad del acto jurídico; del Código Procesal Civil de 1992, cuya regulación del allanamiento a la demanda se encuentra en el artículo 322; del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes del año 1993, en cuyo artículo 6, prescribe el contenido del derecho a la identidad de los NNyA, y en el artículo IX del Título Preliminar, regula el Principio de Interés Superior del niño y del adolescente.

Finalmente, la presente investigación estuvo delimitada temporalmente, desde la ratificación del Estado peruano, a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el año 1990, la misma que, en su artículo 8, reconoce el derecho a la identidad de los NNyA.

1.8. LIMITACIONES

Una de las principales limitaciones encontradas durante el desarrollo de la investigación fue que, debido a que los procesos de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad involucran a menores de edad, algunos de los expedientes solicitados a las distintas Cortes Superiores de Justicia del Perú, fueron remitidos únicamente en número, sin incluir datos personales de las partes, situación que dificultó su búsqueda a través del portal web de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), dado que uno de los requisitos para acceder a la información es consignar los apellidos de alguna de las partes.

Asimismo, con el fin de proteger la identidad de los menores y de las partes involucradas, algunas Cortes solamente han remitido las resoluciones que pusieron fin al proceso, como sentencias o autos finales; por ende, los hechos analizados y las actuaciones procesales, fueron extraídos exclusivamente de la parte expositiva, al no haberse obtenido el expediente completo.

Finalmente, otra limitación encontrada fue que, en muchos casos, las demandas se iniciaron bajo la materia de “impugnación de la paternidad”; sin embargo, el contenido de la demanda y el desarrollo del proceso se centraban, en realidad, en la determinación de vicios en la voluntad que motivaron la suscripción del acto jurídico de reconocimiento de paternidad; es por ello que, en algunos procesos, esta situación conllevó al juez a adecuar la pretensión conforme a la figura de la suplencia de queja deficiente; no obstante, la materia del proceso continuaba registrada como impugnación de paternidad, lo que constituyó una limitación adicional, toda vez que, no todos los procesos de impugnación tienen como objeto la existencia de vicios de la voluntad; lo cual provocó que algunas Cortes remitieran expedientes que no guardaban relación con el objeto de la investigación.

1.9. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

1.9.1. De acuerdo con el fin que se persigue

A. Básica

Martínez (2018), señala que la investigación adopta una naturaleza básica al derivarse de estudios anteriores con el propósito de ampliar nuestra comprensión de las teorías existentes, permitiendo la exploración de nuevas ideas y conocimientos.

La investigación fue básica, dado a que tuvo por finalidad estudiar y adquirir conocimientos sobre el acto jurídico de reconocimiento de paternidad, su anulabilidad por vicio resultante de dolo o error y, el mecanismo de conclusión anticipada del proceso consistente en el allanamiento a la demanda, con el objeto de identificar, desde el aspecto normativo y doctrinario, los alcances de este último e identificar las consecuencias de una falta de prohibición expresa de su procedencia, cuando el conflicto respecto a la anulabilidad del acto jurídico trasciende a las formalidades en su constitución y se discute principalmente el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, así como su interés superior.

1.9.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Descriptiva

Para Behar (2016), la investigación es descriptiva, cuando busca detallar un enfoque de estudio centrado en la explicación de los fundamentos relacionados con las variables

de investigación. El enfoque descriptivo se orienta hacia la meticulosa recopilación de datos con el propósito de ofrecer una descripción completa de la materia de estudio.

El énfasis se enfoca en obtener una visión detallada y objetiva de la observación de las normas vigentes para comprender más a fondo el fenómeno en cuestión. En consecuencia, el diseño descriptivo se configura como un enfoque de investigación que tiene como objetivo describir de manera minuciosa un aspecto específico de la realidad, sin la intención de explorar relaciones causales o proporcionar explicaciones (Hernández & Mendoza, 2018).

Así, La presente investigación fue descriptiva, dado a que involucró la observación de la normatividad vigente en torno a los procesos de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes, así como de la procedencia de la forma especial de conclusión del proceso consistente en el allanamiento a la demanda, lo que permitió identificar y analizar las consecuencias jurídicas de la no prohibición expresa de la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad.

B. Propositiva

Witker (1996) define a la investigación propositiva como aquella en la que se cuestiona una norma o institución jurídica para identificar sus errores y proponer modificaciones o su derogación misma.

La presente investigación fue propositiva; toda vez que se persigue la formulación de una reforma legislativa que integre la regulación actual del allanamiento de la demanda y se prescriba la improcedencia del mismo, cuando con la demanda, se pretenda la anulabilidad de un acto jurídico de reconocimiento de paternidad.

1.9.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

Para Niño (2011), la investigación cualitativa se determina por la ausencia de manipulación deliberada de variables independientes o la aplicación de tratamientos en grupos de sujetos.

Por otro lado, a decir de Cabezas (2018), el principal objetivo de una investigación cualitativa es ofrecer una representación precisa de los fenómenos tal como se presentan en la realidad, sin la intención de establecer relaciones causales.

La presente investigación fue cualitativa, debido a que buscó explicar los alcances del allanamiento a la demanda, en torno a sus causales de improcedencia relacionados al acto jurídico de reconocimiento de paternidad y su injerencia en el pleno ejercicio del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, así como en la garantía al principio de interés superior del niño.

Para tal fin, se analizaron algunos casos prácticos, a efectos de evidenciar la existencia de consecuencias jurídicas, como la posibilidad de disposición del derecho a la identidad de los

niños, niñas y adolescentes, por parte de quienes los representan legal y/o procesalmente y contradicciones judiciales respecto a la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad, al no existir una causal expresa de improcedencia del allanamiento. Ello, sin la necesidad del estudio de estadísticas o factores cuantitativos.

1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Generales

A. Método deductivo-inductivo

Este método, implica la utilización de un enfoque lógico para desarrollar y poner a prueba teorías o hipótesis; en este proceso, se parte de una teoría general o premisa considerada válida, y a partir de ella se generan hipótesis específicas que se derivan de manera lógica. Estas hipótesis son sometidas a pruebas empíricas con el fin de determinar si las predicciones hechas a partir de la teoría están respaldadas por la evidencia (Martínez , 2018).

Así, para Damian (2018), si la hipótesis es confirmada, esto refuerza la teoría original; si es refutada, se hace necesario revisar o ajustar la teoría. El método deductivo constituye un enfoque estructurado y riguroso en la investigación, ampliamente utilizado en disciplinas como la matemática, la filosofía y la ciencia, donde se busca demostrar relaciones causa-efecto y establecer principios generales mediante pruebas empíricas

En la presente investigación, este método fue empleado para partir de premisas generales, como principios y normas referentes al acto jurídico y sus causales de anulabilidad, con el fin de llegar a conclusiones específicas en torno a la indisponibilidad del derecho a la identidad de los NNyA contenido en un acto jurídico de reconocimiento de paternidad y determinar si la norma procesal respecto a la procedencia del allanamiento a la demanda, es suficiente o no, para impedir que los representantes legales y/o procesales de los NNyA dispongan del referido derecho a la identidad, por encontrarse contenido en un acto jurídico anulable, y si ello genera contradicciones en torno a la determinación de la procedencia del allanamiento en los procesos de anulabilidad de reconocimiento de paternidad.

B. Método analítico

El enfoque analítico implica centrarse en descomponer un problema, fenómeno o conjunto de datos en sus elementos más pequeños para obtener una comprensión más profunda y detallada (Damian, 2018).

Además, requiere desglosar el tema de investigación en partes más manejables, analizar minuciosamente cada una de ellas y luego sintetizar la información para obtener una visión completa; a través de este proceso, se busca identificar patrones, relaciones y conclusiones que contribuyan a la comprensión general del tema. El método analítico resulta valioso en diversas disciplinas al facilitar la resolución de problemas complejos y la toma de decisiones informadas mediante el examen exhaustivo de los componentes de un tema de estudio (Martínez , 2018).

De acuerdo a ello, la presente investigación fue analítica, porque se realizó un análisis individual del derecho a la identidad y del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como de los componentes estructurales del acto jurídico de reconocimiento de paternidad; además, se examinó cada requisito de procedencia del allanamiento a la demanda, para identificar las consecuencias jurídicas de que no exista una norma que prohíba expresamente la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad.

C. Método sintético

De acuerdo con Aranzamendi & Humpiri (2021), el método sintético se complementa con el método analítico, dado que el primero, se orienta al estudio de lo simple a lo complejo, integrando los elementos de un todo a partir del análisis detallado de las partes que lo conforman.

En la presente investigación, luego de realizar el análisis y la descomposición de cada una de las categorías objeto de estudio – es decir, los requisitos de procedencia el allanamiento a la demanda y las consecuencias jurídicas derivadas de la ausencia de una prohibición expresa respecto de su procedencia en los procesos de anulabilidad del reconocimiento de paternidad de NNyA –, se procederá a integrar estos elementos con el fin de responder al cuestionamiento principal de la investigación.

De ese modo, se buscará formular una propuesta de lege ferenda, orientada a una reforma de la ley procesal civil, que contemple como causal de improcedencia del allanamiento, la

demandas de anulabilidad del reconocimiento de paternidad de NNyA.

1.10.2. Específicos

A. Dogmático

El método dogmático, también conocido como método constructivo o institucionalista, según Aranzamendi (2010), se caracteriza por la interpretación del derecho positivo a partir de nociones desarrolladas por la doctrina y/o por las funetas formales del derecho; su esencia recae en concebir que las normas están interconectadas mediante hilos conceptuales estrechamente ligados, dotados de coherencia interna y validez sistemática; por ello, en el ámbito de la investigación jurídica, este método resulta importante, pues implica la utilización de nociones jurídicas derivadas del comportamiento social y preceptos legales que los adecúan, teorías doctrinales, principios generales del derecho, jurisprudencia o construcciones normativas lógicas y racionales.

Este método fue empleado en la presente investigación, para realizar un estudio respecto al derecho a la identidad, al principio de interés superior del niño, al allanamiento a la demanda, el acto jurídico de reconocimiento de paternidad y su correspondiente proceso de anulabilidad, todo ello, desde un enfoque legal, jurisprudencial y doctrinario, con el propósito de conocer a profundidad cada una de estas figuras e instituciones y lograr entender su relación entre ellas y su aplicación en la sociedad, así como identificar las consecuencias que puede generar la falta de una norma que prohíba expresamente la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad.

B. Hermenéutico

Según Cárcamo (2005), el método hermenéutico consiste en la interpretación y comprensión de textos legales, tales como leyes, contratos y decisiones judiciales, con el propósito de establecer reglas y procedimientos que posibiliten una comprensión precisa y efectiva del significado e intención subyacentes a las normas legales, además, considera el contexto histórico, social y jurídico, así como la jurisprudencia previa, para garantizar una interpretación justa y coherente del derecho. La hermenéutica jurídica resulta esencial para asegurar la aplicación adecuada de las leyes y su adaptación a las cambiantes necesidades de la sociedad y la cultura.

En ese contexto, en la presente investigación se utilizó la hermenéutica jurídica, en procedimientos cognitivos lógicos como la interpretación literal y finalista, para analizar el contenido del derecho a la identidad y del principio de interés superior de los NNyA, así como del mecanismo de conclusión anticipada del proceso consistente en el allanamiento a la demanda, con el propósito de explicar sus alcances y la intención de su regulación; y así, evidenciar si dicha finalidad se cumple con las disposiciones normativas que los contienen.

C. Argumentativo

El método argumentativo, tiene por finalidad elaborar argumentos racionales y persuasivos que respalden una posición o interpretación específica. Este enfoque implica el empleo de argumentos sólidos fundamentados en el derecho, la lógica, la jurisprudencia y principios legales para defender una perspectiva en situaciones legales. Recurre a la presentación de pruebas, referencias legales, precedentes

judiciales y razonamientos lógicos con el objetivo de persuadir a quienes toman decisiones legales acerca de la validez de la posición presentada. Este método es esencial para garantizar decisiones justas y para el continuo desarrollo del derecho (Atienza, 2017).

En la tesis, el autor empleó el método argumentativo, para elaborar un sustento convincente respecto a los alcances del derecho a la identidad contenido en un acto jurídico de reconocimiento de paternidad de los NNyA, además, se emplearon argumentos jurídicos basados en la legislación vigente, la jurisprudencia, la doctrina especializada y los principios generales del derecho para respaldar las conclusiones y propuestas planteadas en la investigación, para generar convicción respecto a la necesidad de una norma que prohíba expresamente la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad de los NNyA, y así identificar contradicciones respecto a la determinación de la procedencia del referido mecanismo de conclusión anticipada, y la disposición del derecho a la identidad de los NNyA por parte de personas ajenas a su titularidad.

1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.11.1. Técnicas

A. Análisis documental

Debido a que en la presente investigación se aplicaron los métodos dogmático y hermenéutico, el autor tuvo que recurrir a la técnica de análisis documental con el fin de recopilar material bibliográfico diverso, incluyendo libros, revistas y

resoluciones judiciales referentes a la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad.

Ello implicó, que la investigación se haya basado en una variedad de textos de doctrina y dogmática jurídica, además del análisis de la jurisprudencia. Así, fue posible el desarrollo los componentes hipotéticos, extrayendo datos esenciales de cada fuente bibliográfica.

B. Argumentación

Esta técnica fue empleada por el autor para elaborar razonamientos a raíz de la compilación doctrinaria y jurisprudencial, relacionados al acto jurídico de reconocimiento de paternidad, al conflicto que se genera frente a la demanda de anulabilidad y a la forma en cómo se resuelve la postulación de un allanamiento por parte del demandado.

1.11.2. Instrumentos

A. Hoja guía

Esta técnica fue utilizada para sistematizar la información extraída del material bibliográfico, así como de las resoluciones judiciales que fueron materia de análisis, en relación a los criterios de procedencia del allanamiento a la demanda en los procesos de anulabilidad de reconocimiento de paternidad de NNyA.

B. Ficha

Esta técnica se utilizó con el propósito de recabar y almacenar la información útil para la obtención de un resultado y la contrastación de la hipótesis.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDAD DE OBSERVACIÓN

La presente investigación no contó con unidad de análisis; no obstante, sí dispuso de una unidad de observación, enfocada en el análisis del artículo 332 del Código Procesal Civil, así como del artículo 221 del Código Civil. Además, se recurrió al análisis de algunas resoluciones judiciales en procesos de anulabilidad de reconocimiento de paternidad, entre ellas, las contenidas en los Expedientes N.º 00879-2019-0-0601-JR-FC-04 tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Cajamarca, o el Expediente N.º 00238-2014-0-1301-JR-FC-01 tramitado ante el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Sede Central de Barranca; ello, a efectos de evidenciar la existencia de consecuencias jurídicas de la no prohibición expresa del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad de NNyA.

1.13. UNIVERSO Y MUESTRA

Debido a que la investigación fue de carácter teórica, no contó con universo y muestra.

1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN

De la búsqueda de repositorios de universidades internacionales, se encontró la tesis de posgrado titulada “Impugnación de paternidad y derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador”, presentada en la Universidad Tecnológica Indoamérica de Ecuador, en donde se ha concluido, entre otras cosas, lo siguiente:

Finalmente con respecto al reconocimiento voluntario, es importante considerar que éste puede esconder falsas paternidades a través de los denominados reconocimientos por simpatía, y con el propósito de evitar este tipo de reconocimientos, la normativa ecuatoriana debería exigir que si ha transcurrido un tiempo considerable desde el nacimiento del menor, éste no debería ser inscrito sin la presentación del respectivo examen de ADN a fin de comprobar la paternidad o no del reconociente, y en aquellos casos donde se establece el reconocimiento intencional del menor, debería quedar por sentado de manera explícita y legal que el reconociente no es biológicamente el padre del menor, todo ello con el fin de evitar que se presenten futuras impugnaciones del reconocimiento voluntario de paternidad y que con ello se vulnere el derecho de la identidad de niños, niñas y adolescentes. (Almeida, 2023, p.68).

De ello, se advierte la importancia de una determinación objetiva de la paternidad cuando esta sea cuestionada, atendiendo al contenido constitucional del acto jurídico de reconocimiento e imposibilitando que las partes, por su propia voluntad, puedan disponer del mismo, pues, de ser así, se estaría vulnerando el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, a nivel nacional, luego de realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), se logró encontrar la tesis titulada “Importancia del derecho a la identidad del niño en la impugnación de paternidad, Arequipa, 2016” presentada en la Universidad Católica de Santa María, en la cual, se advierte que una de sus conclusiones consiste en lo siguiente:

El derecho del niño de conocer su verdadera identidad, derecho constitucional; se encuentra por encima del derecho que alega el presunto padre en los procesos de impugnación de paternidad; proceso que puede estar basado en razones que se refieren al fondo mismo del reconocimiento y para cuyo efecto se exige que se produzca la prueba de ADN. (Rondón, 2017, p.107).

De ello, se colige que, el contenido constitucional del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, está por encima de la voluntad y decisión de los suscribiente, por lo que se requiere del análisis de elementos objetivos para la determinación del vínculo biológico de paternidad, a fin de evitar vulneración al derecho de defensa del niño, niña y adolescente.

Por otro lado, en la tesis titulada “Nulidad de acto jurídico de reconocimiento y el principio de interés superior del menor, en Lima – 2022”, presentada en la Universidad Cesar Vallejo, en donde se ha concluido, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) la nulidad de acto jurídico de reconocimiento afecta el principio del interés superior del menor, ya que no se incluye en este tipo de procesos a los menores, a quienes se les afecta su derecho a la identidad” (Contreras, 2022, p.60).

Con ello, se evidencia que la observancia del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, recae únicamente en su estructura o conformación, sin tener en cuenta su contenido constitucional, pues en este, se recoge el derecho a la identidad de un menor de edad que no es tomado en cuenta al momento de realizar una calificación de validez del acto.

Entonces, pese a que el ordenamiento jurídico exige la tutela prioritaria de los derechos de los niños y adolescentes, a través del principio de interés superior, cuando estos estén inmersos en un conflicto de intereses, la realidad es que las estipulaciones legales no contemplan parámetros que exijan indefectiblemente dicha observancia, lo que posibilita interpretaciones distintas que pueden generar contradicciones en las resoluciones de dichos conflictos, siendo, por tanto, necesaria la exigencia de aplicación o no, de algunas normas.

En la tesis titulada “Primacía del Interés Superior del Niño y Adolescente en los procesos de impugnación de paternidad análisis a las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia” presentada en la Universidad Andina de Cusco, se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

En el proceso de impugnación no solo se pone en riesgo el derecho de identidad del menor, sino que también se encuentra en gran peligro de afectación el derecho al nombre y a conservarlo, el derecho a una familia, el derecho a su estabilidad mental y moral, y por último el derecho a su libre desarrollo, todos estos derechos constitucionales. (Olivares, 2019, p.115).

Con ello, se reafirma que, el cuestionamiento a un acto jurídico de reconocimiento de paternidad, coloca en un estado de vulnerabilidad al derecho a la identidad del menor reconocido, por lo que resulta importante que sea observado y que se constituya como una limitante al allanamiento de la demanda, pues este mecanismo impediría una debida determinación o tutela de dicho derecho al permitir que se disponga de él.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. El positivismo jurídico

Atienza (2017), establece que el positivismo procura el cumplimiento de las normas jurídicas y de su forma, sin la debida observancia de su contenido; no obstante, comprender el derecho solo como un producto social sin tener en cuenta su relación con otras ciencias como la política, sociología, la historia o la psicología, genera imposibilidad para brindar respuestas adecuadas a los problemas sociales.

Botero (2015), por su parte, señala que el positivismo jurídico tiene dos vertientes, la primera, lo concibe como un método de investigación verificable, sin ningún tipo de dogma, mientras que la segunda, lo concibe como una acepción del derecho que se encarga de materializar y conceptuar a las fuentes del derecho; de ese modo, se genera la concepción de que el derecho es un conjunto de normas que se aplican forzadamente, sin tener en cuenta, el o los supuestos de hecho que se tomaron en cuenta para la creación o regulación de tales normas, ni las consecuencias jurídicas que se generan por su ejecución.

En ese orden de ideas, se colige que el positivismo jurídico sería una corriente tendiente a reducir el derecho a un conjunto de estipulaciones normativas, que, eventualmente, pueden resultar insuficientes respecto a la variabilidad de la conducta humana, dando lugar a contradicciones y vacíos normativos, pues, el origen

de las normas, al provenir de situaciones de hecho específicas y ciertamente limitadas a aquellas que son de conocimiento de quien las crea, dejarán de establecer consecuencias jurídicas a situaciones de hecho imprevistas.

No obstante, como toda corriente teórica, el positivismo ha experimentado una constante evolución y perfeccionamiento a lo largo del tiempo; por ello, resulta indispensable abordar sus diversas vertientes, las cuales ofrecen una perspectiva más amplia sobre el desarrollo general del positivismo jurídico. Un claro ejemplo de esta evolución, lo constituye el positivismo incluyente, el cual presenta un panorama distinto al abordaje tradicional de esta corriente filosófica del derecho.

Así, la corriente del positivismo jurídico incluyente, sostiene firmemente que el Derecho no puede involucrarse con la moral. Esta distinción sirve como un argumento contundente contra quienes criticaban que, al llevar el razonamiento a este extremo, se llegaba a la conclusión de que el Derecho podría ser injusto. A pesar de lo anterior, queda claro que la intención de este enfoque es brindarle objetividad al contenido jurídico, salvaguardándolo de cualquier influencia subjetiva, con el fin de preservar su naturaleza.

Por su parte, Alexy (2008), diferencia al positivismo incluyente del excluyente en un aspecto sustancial: el positivismo incluyente puede admitir la moral como parte integral del derecho, mientras que el positivismo excluyente, como su nombre sugiere, descarta rotundamente la moral.

Entonces, dicha corriente iusfilosófica cobra una relevancia particular, dado que permite mostrar la voluntad del legislador, materializada en la emisión de normas, tales como las regulaciones relacionadas al derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes contenido en actos jurídicos de reconocimiento de paternidad y el tratamiento que le brindan a estos los operadores judiciales, cuando se trata de resolver conflictos relacionados a la anulabilidad de los referidos actos jurídicos y la eventual postulación del mecanismo de conclusión anticipada del proceso consistente en el allanamiento a la demanda.

En la investigación, ello tuvo como objeto advertir las insuficiencias en las normas vigentes, que, eventualmente, podrían generar la integración de vacíos o lagunas legales que no necesariamente brinden una respuesta adecuada a los justiciables en lo que respecta a la protección de sus derechos.

2.1.2. El post-positivismo

El pospositivismo aparece como una corriente que busca superar y corregir las limitaciones del positivismo jurídico; toda vez que, mientras el positivismo afirmaba que el conocimiento científico debía basarse únicamente en hechos observables y datos empíricos, el pospositivismo reconoce que la realidad es más compleja y que la ciencia no puede desligarse por completo de factores sociales, culturales y subjetivos.

Así, en lugar de concebir la ciencia como una vía para alcanzar verdades absolutas, el pospositivismo sostiene que el conocimiento es provisional, siempre abierto a revisión y mejora;

es por ello que reconoce que la perspectiva del investigador y el contexto histórico influyen en la interpretación de los datos.

Una de las aportaciones más importantes del pospositivismo es su interés en comprender las teorías y los supuestos que orientan el trabajo científico. Esto no implica rechazar el método científico, sino ampliarlo para incluir una mirada crítica y reflexiva sobre cómo se produce el conocimiento y cuáles son sus límites.

Esta breve introducción al pospositivismo nos permite acercarnos a la propuesta teórica de Atienza (2017), quien desarrolla lo que denomina “constitucionalismo pospositivista”. Atienza defiende esta postura como una alternativa al neoconstitucionalismo, al que critica por ser ambiguo, poco preciso y por reducir el derecho casi exclusivamente a la Constitución.

Desde esta perspectiva, Atienza comienza destacando la naturaleza dual del derecho, entendido como un sistema compuesto tanto por reglas como por principios —siguiendo a Dworkin, citado en Rojas Amandi (2005)— o, en términos de Alexy (1993), como una combinación de positividad e idealidad. Con ello subraya que el derecho puede describirse, normarse y valorarse, lo que implica reconocer en él un aspecto formal y otro material.

En este sentido, la protección de los derechos fundamentales no se limita a una simple aplicación de principios, sino que supone un equilibrio entre estos y otros criterios, lo cual resulta útil para evaluar cada caso concreto y “se reconoce la importancia de los principios, de la ponderación y del carácter argumentativo del derecho” (Atienza, 2017, p. 76).

2.1.3. Teoría principalista

Romero (2015) propone una distinción práctica y fundamental entre reglas y principios, sustentada en tres pilares esenciales; el primero de ellos radica en que, a diferencia de las reglas - entendidas como el conjunto de normativas legales e infralegales del sistema jurídico peruano- los principios carecen de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica predefinida.

La segunda diferenciación, siguiendo con Romero (2015), reside en la capacidad de los principios para actuar como guías rectoras que orientan las acciones individuales. Esto se contrasta con la naturaleza deóntica y operacional de las reglas, que se manifiestan a través de prohibiciones, permisiones u obligaciones específicas, propias de las normas jurídicas tradicionales.

Finalmente, Romero (2015), refiere que el tercer punto distintivo se manifiesta en la peculiaridad de los principios de poder entrar en conflicto sin que ello implique su derogación mutua dentro del sistema normativo. Su aplicación, en tales escenarios, se resuelve mediante un juicio de ponderación; por el contrario, la colisión entre reglas opuestas genera una antinomia, cuya resolución no depende de la ponderación, sino de la aplicación de criterios interpretativos establecidos, tales como la jerarquía, la cronología o la especialidad.

En atención a ello, resulta esencial identificar los principios relacionados con el derecho a la identidad de los NNyA, así como las normas sustantivas y adjetivas que establecen consecuencias jurídicas para los supuestos de hecho que engloban el ya mencionado derecho a la identidad, con el propósito de verificar

como se aborda judicialmente y evaluar la existencia o no de una transgresión de los principios que rigen la materia, así como el tipo de respuesta que brinda el Estado, a través de sus instancias judiciales, frente a conflictos concernientes a la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad que los recoge

2.2. CONSTITUCIONALISMO Y NEOCONSTITUCIONALISMO

Frente a la situación conflictiva que genera el positivismo por el hecho de hacer prevalecer a un conjunto de estipulaciones normativas por sobre situaciones de hecho reales, es que se genera el constitucionalismo (o también denominado pospositivismo), oponiéndose al sistema legalista antes referido. El constitucionalismo, utiliza a los principios y al razonamiento como un punto de partida para la protección y promoción de los derechos fundamentales, para continuar con la regulación de normas que, luego de una debida valoración, se aplicarán conforme a tales principios.

En ese sentido, Aguiló (2007), señala que, si las normas parten de un razonamiento que procura garantizar los derechos de los individuos, será poco relevante la eliminación de las normas que los contienen, toda vez que la situación fáctica y los principios que rigen, se mantienen pese a que no existan premisas normativas que los recojan.

En tal sentido, el constitucionalismo pretende que las reglas que rigen en una sociedad, vayan más allá de meras estipulaciones textuales que, con el tiempo, pueden no adecuarse a una realidad fáctica y jurídica, generando una falta de garantía de los derechos de las personas y consecuentemente, desprotección a los mismos.

De esa manera, aun cuando el ordenamiento jurídico ha decidido declarar como disponible y conciliable la materia de anulabilidad de acto jurídico

por vicios de la voluntad consistentes en dolo o error, es necesario que se advierta el contenido del mismo, pues, este es susceptible de recoger derechos de naturaleza indisponible, tales como la identidad de los NNyA, por lo que ello debería ser observado de manera prioritaria, frente a las meras formalidades viciadas que componen el acto jurídico, con el fin de garantizar tales derechos y evitar que, a través de un mecanismo de conclusión anticipada del proceso como el allanamiento a la demanda, se disponga libremente de un derecho indisponible.

2.2.1. Estado Constitucional de Derecho

Ferrajoli (2002), señala que existen dos formas de entender el derecho, desde la perspectiva del positivismo jurídico y del constitucionalismo jurídico; la primera, se enmarca en un Estado Legislativo de Derecho y procura la determinación de reglas que debarán regir y cumplirse por el solo hecho de su existencia; mientras que la segunda perspectiva, se establece en un Estado Constitucional de Derecho, en el que la regulación y cumplimiento de las normas, están condicionadas a la coherencia de su contenido con los principios y derechos que se establecen en la Constitución de cada Estado.

Por su parte, Loewenstein (1986), manifiesta que la Constitución vendría a ser un mecanismo para controlar el poder que se ejercería a través de la regulación de normas legales; premisa que se contrasta con lo señalado por Aragón (1994), quien sostiene que la Constitución solo es importante si existe control de la actividad del Estado, pues su contenido de normas fundamentales tienen como finalidad impedir las arbitrariedades en el ejercicio del poder político del Estado, de lo contrario, dicho contenido fundamental, serían simples prescripciones enunciativas.

García (2010), por su parte, refiere que un Estado que es encontraba regido por el principio de legalidad, estará subordinado al principio de constitucionalidad. Esto implica que la Constitución ya no sería solo un documento político, sino, un código jurídico que se econtraría por encima de este. Así, la primacía de la Constitución establecerá una división más nítida entre el poder constituyente (el que crea la Constitución) y el poder constituido (los poderes del Estado). En esa línea, la jurisprudencia constitucional, adquiere una especial relevancia, dado que actúa como un control efectivo contra los excesos de cualquier autoridad del Estado.

Siendo así, se puede aseverar que, el Estado debe revestir de contenido constitucional las normas legales que rigen dentro de su territorio y exigir que las decisiones judiciales, además de estar basadas en las normas de carácter legal, deben ser coherentes con su contenido constitucional.

En tal sentido, los jueces avocados a resolver un conflicto de anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad, deben considerar que este no solo se centra en un documento con relevancia jurídica que pudo haber sido suscrito defectuosamente a raíz de uno o más vicios de la voluntad, sino que, deberá comprender que este contiene elementos objetivos del derecho fundamental a la identidad de los NNyA que requieren ser tomados en cuenta al momento de resolver la controversia y que deberán constituir un límite a la aplicación de la norma legal, pues, su procedencia sin restricciones, supondría la afectación de derechos fundamentales de los NNyA, al ser dispuestos por quienes no son sus titulares, impidiendo su ejercicio adecuado.

2.2.2. Teoría de los derechos fundamentales

Peces-Barba (1999) señala que los derechos fundamentales son componentes éticos y jurídicos susceptibles de protección y que permiten el desarrollo de las personas en sociedad, estos derechos están reconocidos por la constitución y su respeto es primordial para una construcción social adecuada y basada en el respeto entre sujetos.

Los derechos fundamentales de los sujetos, están reconocidos o declarados por una norma válida que los contenga, estas normas se encuentran establecidas en una constitución y su aplicación, a diferencia de cualquier otra norma, es general y permanente, vale decir, no requiere del cumplimiento de un supuesto de hecho específico para su reconocimiento, sino, basta con el solo hecho de ser una persona que se encuentra dentro del territorio donde rige la constitución (Alexy, 1993).

Siendo así, los derechos fundamentales, en su estatus de derecho constitucional, deben ser tutelados de manera prioritaria frente a cualquier situación conflictiva que se presente, pues con ello se garantiza el desarrollo personal de cada individuo y se permite un orden social que evite la comisión de actos abusivos entre aquellos que gobiernan o ejercen autoridad, incluso, entre los mismos sujetos (Larenz, 1980).

En ese orden, se colige que los derechos fundamentales, son atribuciones de cada persona que ameritan una tutela preponderante y deben prevalecer frente a cualquier conflicto de intereses, de lo contrario, se estaría imposibilitando o limitando el desarrollo personal de cada individuo, generando como

consecuencia, un estado sin orden interno que permitiría el abuso constante de los derechos de las personas.

Siendo así, cuando se trata de actos jurídicos que contienen derechos fundamentales, las normas de carácter legal que se aplican para la resolución de conflictos en ámbitos formales, deben flexibilizarse y posibilitar el apartamiento de su aplicación para dar paso a la tutela del contenido constitucional de aquello que es materia de discusión.

Entonces, frente a un reconocimiento de paternidad que pretende ser anulado, se debe tener en cuenta que, su contenido, comprende el derecho a la identidad de una persona que es totalmente ajena a la conformación o suscripción del acto jurídico, por tanto, el conflicto de intereses debe ser resuelto teniendo en cuenta ello e impidiendo que sean las partes quienes decidan la validez o no del mismo.

Por tanto, mecanismos como el allanamiento a la demanda, con los que se procura una conclusión anticipada del proceso y que van dirigidos a pretensiones cuyos derechos son disponibles, deben ser tratados con mayor cuidado, toda vez que, las pretensiones judiciales a las que van dirigidas una solicitud de allanamiento, pueden aparentar conflictos meramente formales y con carácter de disponibles, dejando de lado su contenido constitucionalmente protegido.

2.3. ASPECTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS

2.3.1. Principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

El principio de interés superior de los NNyA constituye un pilar cardinal en la normativa jurídica, cuya esencia radica en la tutela efectiva y la realización plena de la totalidad de los derechos inherentes al menor. Este postulado orienta toda actuación que involucre a niños, niñas y adolescentes, persiguiendo su bienestar integral en cualquier contexto o circunstancia en la que se desenvuelvan (Molina, 2002).

Por su parte, Fernández (2004) postula que el interés superior del niño tiene como objetivo primordial la salvaguarda prioritaria del derecho fundamental a la identidad, dado que este derecho comprende elementos intrínsecos como el nombre y el libre desarrollo de la personalidad, ergo, la omisión en su protección generaría un estado de desamparo que atentaría directamente contra el bienestar integral del menor.

Al respecto, la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Peruano, sienta las bases para la protección de los Niños Niñas y Adolescentes; así, en su artículo 3, establece que todas las instituciones, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y judiciales, así como los órganos legislativos, deben otorgar una consideración primordial al principio de interés superior del niño en todas las decisiones y acciones que les conciernen.

En consonancia con esta normativa internacional, la Constitución Política del Perú, ha incorporado y desarrollado este principio fundamental, pues, en su artículo 4, establece el deber de la comunidad y el Estado de brindar protección especial al niño,

adolescente, madre y anciano en situación de abandono. Adicionalmente, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con la Ley N.º 30466 y su reglamento, reiteran esta protección, estableciendo parámetros y garantías procesales para la aplicación efectiva del interés superior del niño, exigiendo una tutela y respetos prioritarios de sus derechos en cualquier procedimiento o medida que les afecte.

En ese orden de ideas, es imperativo concluir que, para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de manera preeminente aquellos concernientes a su derecho a la identidad, se debe imponer una atención prioritaria por encima de cualquier otra circunstancia o materia en conflicto; de ahí, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya desarrollado una profusa jurisprudencia en torno al principio de interés superior del niño, reafirmando su preeminencia en la tutela efectiva de los derechos del menor, consolidando el criterio de que toda decisión, ya sea de índole estatal, familiar o social, debe considerar de manera especial este principio rector.

Así, un claro ejemplo de ello, se encuentra en la sentencia emitida en el caso “Los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú” de fecha 8 de julio de 2004, se ha desarrollado lo siguiente:

Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. (f. 163)

Esta sentencia no solo ratifica el interés superior del niño como medio para fortalecer la dignidad humana, sino que también enfatiza la obligación ineludible del Estado de asegurar que este principio sea debidamente incorporado y aplicado en todas las medidas que adopte, garantizando así la plena realización de los derechos de los niños.

A raíz de ello, el principio de interés superior del niño, goza de una recurrente invocación y aplicación en el ámbito jurisdiccional, especialmente por parte de los jueces de familia al dirimir controversias que involucran a menores; no obstante, se advierte una disparidad hermenéutica en su materialización, pues, en ocasiones, su aplicación se limita a ser un mero fundamento retórico en las resoluciones, careciendo de una justificación argumentativa exhaustiva.

En este escenario, el Tribunal Constitucional, en su rol de máximo intérprete de la Constitución, ha desempeñado un papel protagónico en la exégesis y conceptualización de este principio, de tal modo que diversas sentencias emanadas de este fuero han delineado con precisión su alcance y contenido.

Un claro ejemplo de ello se desprende del Expediente N° 01817-2009-PHC Lima, de fecha 07 de octubre de 2009, se desarrolló lo siguiente:

El interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño (...), en virtud de este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia (...), tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social (...). Por dicha razón, este principio también impone que la

elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deben estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad. (f. 11)

En suma, el principio del interés superior del niño, se erige como un postulado autónomo y prevalente en el entramado jurídico y social, primando sobre cualquier otro interés en juego; su finalidad radica en la consecución del bienestar integral de los menores, garantizando la salvaguarda de sus derechos fundamentales. Consecuentemente, la actuación del Estado, la sociedad y la familia debe orientarse de manera efectiva hacia la protección y promoción irrestricta de los derechos constitutivos y propios de los NNyA.

Así, este principio abarca de manera inherente la tutela del derecho fundamental a la identidad del menor, elemento constitutivo de su personalidad; por consiguiente, su aplicación resulta de vital trascendencia, no solo para la protección omnicomprensiva de los derechos de los NNyA, sino también, para el establecimiento fidedigno y jurídicamente vinculante de la filiación, asegurando así su origen biológico y/o legal; y, por ende, su ubicación en el seno familiar y social.

Por tanto, cuando el conflicto jurídico se centra en la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, considerando el contenido intrínseco de este (que cristaliza la identidad del menor), resulta imprescindible que dicho derecho sea tutelado de forma prioritaria; así, los criterios de valoración para determinar la procedencia de una eventual solicitud de allanamiento deben trascender el mero análisis formal del acto jurídico. Por ello, resulta necesario enfocar la atención en el derecho sustantivo que dicho

acto contiene, a fin de prevenir una afectación que pudiese implicar la disposición del derecho a la identidad por parte de quienes carecen de su titularidad, situación que implicaría una frustración a la posibilidad de determinar con certeza la realidad filiatoria del menor, impidiendo así, que este derecho sea garantizado y ejercido plenamente.

A. El Tercer Pleno Casatorio Civil y la Suplencia de Queja Deficiente

A nivel jurisprudencial, el principio de interés superior del niño, puede inferirse implícitamente de la primera regla vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil emitido en marzo del año 2011, el mismo que parte del análisis de una problemática referida a los efectos del divorcio, particularmente cuando este perjudica económicoamente a uno de los cónyuges cuya situación patrimonial es desfavorable con respecto al otro; sumado a la presencia de hijos dentro del vínculo matrimonial, quienes también podrían resultar afectados por la disolución de dicho vínculo.

La importancia del Tercer Pleno Casatorio Civil, se centra en la postura que asume la Corte Suprema de la República, respecto a la flexibilización de ciertas formalidades procesales, con el objetivo de permitir una intervención más directa del Juzgador para identificar situaciones problemáticas que no han sido invocadas por las partes, con el propósito de brindar soluciones que equilibren las desigualdades que puedan surgir en los conflictos familiares.

En los hechos que dieron lugar al referido Pleno Casatorio, se reconoció la facultad del juez que conoce un proceso de

divorcio, para verificar, incluso de oficio, la existencia de un daño patrimonial en perjuicio de uno de los cónyuges (denominado como “el cónyuge más perjudicado”), aun cuando este no haya solicitado indemnización alguna. Esta medida busca resguardar los intereses familiares, entre ellos, evitar que los hijos nacidos durante el matrimonio, queden en situación de desamparo tras la disolución del vínculo conyugal.

En ese sentido, como primera regla vinculante, el Tercer Pleno Casatorio Civil establece que en los procesos de familia – como los de alimentos, divorcio, filiación, entre otros- el juez cuenta con amplias facultades tuitivas, imponiéndose la flexibilización de ciertos principios y normas procesales, tales como los de iniciativa de parte, congruencia, preclusión, entre otros; los cuales exigen una respuesta judicial orientada a la protección de los más vulnerables, entre ellos, los NNyA, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú, haciendo prevalecer la tutela de sus intereses, por encima de formalidades que, eventualmente, pueden constituirse como limitantes para el correcto ejercicio de sus derechos.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se han emitido resoluciones judiciales que, en aras de tutelar prioritariamente los intereses de los NNyA, han acogido figuras como la suplencia de queja deficiente, reconocida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 250-2008-PHD/TC; esta figura, que inicialmente constituía un principio implícito del derecho procesal constitucional, tenía como finalidad permitir que los jueces constitucionales prescindan de formalidades

excesivas que obstaculicen el acceso a la justicia, reemplazándolos por mecanismos que optimicen y garanticen una mayor eficacia de dicho derecho.

No obstante, a partir de los fundamentos vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, la suplencia de queja deficiente ha trascendido el ámbito estrictamente constitucional, extendiéndose a los procesos de familia, dada la necesidad de aplicar un enfoque garantista y de protección reforzada en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de los NNyA.

Ello puede apreciarse claramente en la Sentencia de Vista recaída en el expediente N° 2914-2017- La Libertad, en el que se reconoce expresamente que la suplencia de queja deficiente se configura como una herramienta procesal obligatoria en procesos de familia que versan sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciéndose que los jueces tienen el deber de subsanar las deficiencias en las pretensiones planteadas o integrar los elementos necesarios para garantizar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, en atención al interés superior del niño.

En el contexto de la presente investigación, esta situación puede observarse en el Expediente N.° 00238-2014-0-1301-JR-FC-01 tramitado ante el Juzgado de Familia de Barranca, proceso que inició con una demanda de impugnación de la paternidad; sin embargo, durante su desarrollo, la controversia se centró en determinar la existencia de vicios de la voluntad que habrían afectado el acto jurídico de reconocimiento de paternidad. Frente a ello, el juez, en ejercicio de sus facultades

tuitivas y considerando el interés superior del niño, decidió variar la pretensión procesal por la de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, decisión que fue sustentada en la necesidad de adoptar un enfoque probatorio más adecuado para dilucidar con mayor precisión los derechos fundamentales del niño involucrado.

En consecuencia, se advierte que el interés superior del niño, no solo se encuentra consagrado en normas constitucionales y convencionales, sino que también ha sido recogido de manera reiterada en la jurisprudencia nacional; en el entendido que este enfoque debe tener un carácter transversal, particularmente en procesos como los de anulabilidad del reconocimiento de paternidad, en los que se discuten derechos fundamentales de los NNyA como la identidad.

2.3.2. El Derecho a la identidad de los NNyA

El derecho a la identidad constituye la base fundamental en el desarrollo integral de la persona humana, siendo reconocido de manera unánime en el ámbito legislativo, doctrinario y jurisprudencial como un derecho de contenido esencial para la plena realización de cada individuo; esta trascendencia justifica la tutela jurídica preferencial que se le otorga, en virtud de su relevancia para el desarrollo personal.

Para adentrarnos en la comprensión de la identidad, resulta imperativo, en primer lugar, definir los alcances de este derecho. Así, “La identidad es, precisamente, lo que diferencia a cada persona de los demás seres humanos, no obstante ser estructuralmente igual a todos ellos. Es pues, el derecho a ser

“uno mismo y no otro”” (Varsi, 2001, p. 155). Este proceso de configuración de la identidad se inicia desde el momento de la concepción, donde los factores genéticos inherentes al nuevo ser sientan las bases para la proyección social de una personalidad singular. A partir de este punto, la identidad se va forjando y consolidando a lo largo de las diversas etapas vitales, hasta el advenimiento de la muerte. La concepción, en ese sentido, revela la existencia de un ser humano único, irrepetible e insustituible, desvelando así la integridad de una nueva identidad.

Es por ello que Fromm (1979), citado por Gutiérrez (2005), señala que cada persona cuenta con distintas características objetivas y subjetivas que marcan una diferencia con las demás, tales como el nombre, convicciones religiosas, políticas y culturales, aspecto físico, conductas o acciones que corresponden a cada persona, características de las cuales uno no puede desprenderse por ser parte de su naturaleza misma y que conforman su derecho a la identidad.

En una línea similar Díaz (2011), postula que la identidad es un compendio de rasgos y características inherentes a la persona, abarcando dimensiones de índole física, social, afectiva y psicológica, así como comportamientos que singularizan a un individuo; estos elementos coadyuvan a la formación de la imagen, personalidad y distinción de cada sujeto.

Así, la identidad personal debe entenderse como el amalgama de rasgos configurados por diversos factores: genéticos o biológicos, sociales, psicológicos, culturales, entre otros. Estos factores desempeñan un rol importante en la conformación de la esencia de la persona, permiten su reconocimiento tomo tal y su distinción

dentro del contexto social; todo este constructo, tiene su punto de partida en la carga genética particular de cada individuo; y, ulteriormente, se desarrolla a través de la manifestación de los rasgos mencionados, con la finalidad de determinar la personalidad y singularidad de cada ser humano; por consiguiente, el ordenamiento jurídico en salvaguarda de este derecho, le confiere una protección jurídica privilegiada.

De ahí, que Rojas (2009) haya señalado que, cuando se trata de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, el ámbito de protección debe ser más específico y prioritario, toda vez que, en esa etapa de la persona, es en donde se constituyen los primeros elementos objetivos de la identidad; por ende, el Estado debe garantizar la veracidad del nacimiento que se intenta inscribir, la determinación de los nombres y prenombres de la persona, identificando, en la medida de lo posible, a sus padres biológicos o representantes legales.

En esa misma línea, (Chanamé, 2015) manifiesta que la protección constitucional del derecho a la identidad tiene como finalidad evitar una desnaturalización de la persona y de su proyecto social y de vida para que exista coincidencia con su verdad histórica y se procure un óptimo desarrollo personal.

Es por ello, que la regulación normativa del derecho a la identidad de los NNyA, se ve materializada, con rigor, en textos legales, constitucionales, y convencionales. Así, por ejemplo, el artículo 8 de la CSDN, señala que los Estados Partes (entre ellos, Perú), se comprometen a preservar el derecho de identidad de los niños, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; por ende, cuando un niño sea privado de alguno de los elementos que

componen su derecho a la identidad, los Estados Partes deberán brindar asistencia y protección con el fin de restablecer y proteger de manera inmediata su identidad.

A su vez, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 1, reconoce a la identidad como un derecho fundamental, y en su artículo 4, establece la protección especial que se le deberá brindar, entre otros, a los niños, además, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Perú en el año 1990, establece que los Estados Partes se comprometen a respetar y preservar el derecho a la identidad de los niños.

Con ello, se evidencia que la tutela del derecho a la identidad es primordial y prioritaria, pues sus alcances no solo conciernen a un reconocimiento constitucional, sino que, también, a uno convencional, por lo que no es posible admitir que normas jerárquicamente inferiores a estas y cuya regulación abarca cuestiones formales, constituyan un límite al derecho a la identidad de los NNyA.

Además, el Código de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo al contenido convencional y constitucional de la identidad, regula, en el artículo 6, la obligación del Estado de proteger y preservar la identidad de los niños y adolescentes, manifestando que su contenido consiste en tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

Siendo así, se evidencia la importancia de tutelar y garantizar el derecho de a la identidad de los NNyA, por lo que la intervención del Estado debe ser constante y necesaria, sobre todo, cuando

surgen conflictos en torno a la determinación del referido derecho; vale decir, al ser la identidad un derecho que constituye un punto de partida para el desarrollo personal de cada individuo, la observancia de las normas que lo regulan deben tener un enfoque constitucional para evitar que la mera aplicación de normas legales puedan generar una determinación errónea de los elementos constitutivos de la identidad.

Entonces, es factible concluir que la identidad de un persona se forja desde su nacimiento y se consolida progresivamente a través de múltiples factores, entre los cuales, el reconocimiento de paternidad por parte de sus progenitores cumple un papel fundamental; pues, no solo implica un vínculo jurídico, sino también un reconocimiento simbólico y social que incide directamente en el desarrollo de la identidad del niño o niña. No obstante, esta identidad no se limita exclusivamente a la filiación biológica; puesto que, en muchas ocasiones, las figuras que ejercen la crianza – aunque no sean los progenitores biológicos – generan una construcción de su identidad basada en la convivencia y el afecto.

Pese a ello, consideramos que la identidad, no puede ser impuesta por la sola voluntad de los adultos, sino que es el propio niño quien, en el ejercicio progresivo de su autonomía, irá construyéndola a partir de sus experiencias; así, mientras esa capacidad de autodeterminación aún no se haya desarrollado plenamente, como ocurren en las primeras etapas de la vida, resulta necesario garantizar un punto de partida que respete su dignidad y sus raíces.

A. La identidad dinámica de los NNyA

Para Fernández (1997), “el elemento dinámico de la identidad está compuesto de las creencias, la cultura, los rasgos propios de la personalidad, la ocupación, la ideología, la concepción del mundo y del hombre entre otros elementos” (p.248). Entonces, la identidad dinámica alude a la facultad personal del individuo para adaptar su identidad conforme a los cambios que experimente a lo largo de su vida, ya sean de índole personal, familiar o social; es decir, este enfoque de la identidad, no es un atributo estático o exclusivamente biológico, sino una construcción que se interrelaciona con el entorno y sujeta un desarrollo en el tiempo.

Desde el ámbito normativo, esta perspectiva se encuentra alineada con la dignidad de la persona y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en el artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política del Perú y en particular, por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en cuyos artículos 6, 8 (numerales 1 y 2), 9 y 85, reconocen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener su identidad, a ser oídos en los procesos que les afectan y a que se respete su evolución en función de su madurez y autonomía progresiva; lo que implica la aceptación de que su identidad pueda cambiar en función a sus vivencias, incluyendo modificaciones en su entorno familiar.

En esa línea, Moscol (2016) sostiene que la dimensión dinámica de la personalidad complementa a la dimensión estática y se caracteriza por su variabilidad a lo largo del tiempo; incluyendo aspectos físicos, psicológicos y de carácter que evolucionan constantemente, y que en conjunto

configuran la individualidad de cada persona. En ese sentido, el derecho a la identidad se constituye como un derecho fundamental de naturaleza personalísima, que reconoce y garantiza a cada individuo el derecho a ser auténticamente quien es, distinto de los demás, con una historia única e irrepetible.

Entonces, un aspecto importante a destacar respecto de la identidad dinámica es que esta, como su propia denominación lo indica, es variable y se desarrolla conforme la persona se va vinculando con su entorno social y define su personalidad en función de sus propias convicciones políticas, religiosas, culturales, éticas, entre otras; así, esta dimensión de la identidad, permite comprender al individuo como un ser en constante transformación, cuyas decisiones y experiencias configuran progresivamente su personalidad, y con ella, su identidad.

No obstante, esta flexibilidad inherente a la identidad dinámica, no debe entenderse como una negación del origen biológico de la persona, el cual constituye el punto de partida desde el cual se construye su identidad a lo largo del tiempo; por tanto, la dimensión estática de la identidad, también debe ser objeto de tutela, dado que proporciona la base estructural sobre la cual se asienta y se proyecta el desarrollo posterior del individuo. Por tanto, la tutela efectiva del derecho a la identidad exige un enfoque integral que considere ambas dimensiones (estática y dinámica), las que no deben ser entendidas como opuestas, sino como componentes complementarios de un mismo derecho personalísimo.

B. La identidad estática de los NNyA

La identidad estática comprende aquellos elementos inherentes que conforman la identidad de una persona desde una perspectiva jurídica; entre ellos, se encuentran el vínculo biológico, el registro civil y los datos genéticos, los mismos que se encuentran vinculados a hechos objetivos y verificables que definen la existencia del individuo y su ubicación dentro del ordenamiento jurídico. El vínculo biológico, establece la filiación o la relación jurídica entre padres e hijos; mientras que el registro civil, cumple la función de brindar fe pública de los datos personales esenciales, como el nombre, la fecha y lugar de nacimiento, el vínculo filiatorio y el estado civil, mediante su consignación en documentos oficiales (Dabove, Prunotto, & Barnett, 2006).

En ese sentido, la identidad estática se encuentra respaldada por mecanismos probatorios y registros oficiales que garantizan certeza, autenticidad y seguridad jurídica respecto a la existencia de la persona. Así, la filiación, además de ser un hecho biológico, adquiere relevancia jurídica al generar efectos legales en materias como la patria potestad, los derechos sucesorios y otros; por lo que, su materialización en el registro civil, otorga a la persona un reconocimiento legal pleno y la integra de manera formal en el ámbito jurídico y social.

De ese modo, como sostiene Cuentas (2022), la identidad estática, al estar sustentada en hechos objetivos y verificables, garantiza no solo la autenticidad de la persona ante el Estado, sino también la estabilidad de las relaciones jurídicas que de ella derivan; de ese modo, su reconocimiento en el registro

civil, permite asegurar la seguridad jurídica en materias fundamentales del derecho, como la filiación, la nacionalidad, el estado civil y otros.

Siendo así, la protección de estos elementos resulta necesaria para evitar conflictos legales, pues protege la certeza de los actos jurídicos y garantiza que los derechos fundamentales puedan ser efectivamente ejercidos, incluso en contextos donde la identidad personal evoluciona, como en aspectos de género, nombre o expresión individual; pues, la identidad estática sigue cumpliendo una función básica dentro del ordenamiento jurídico, pues actúa como punto de partida y soporte documental que impediría cualquier modificación arbitraria.

Es preciso acotar que, la identidad estática no debe constituir un límite o impedimento para el reconocimiento y desarrollo de la identidad dinámica, principalmente cuando esta resulta determinante para garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, en especial, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes; empero, para ello será necesario que el menor participe activamente en los procesos o determinaciones que involucren su identidad, conforme a su nivel de madurez y capacidad de discernimiento, en virtud del derecho a ser oído, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; toda vez que, esta participación no solo legitima las decisiones adoptadas sobre su identidad, sino que impide que este derecho sea dispuesto por personas ajenas a su titularidad, como podrían ser los progenitores o representantes legales del menor.

Entonces, cuando el conflicto concierne a la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, nos encontramos frente a una situación sensible; pues se pone en entredicho un elemento fundamental de la identidad estática del menor: el vínculo biológico. Por ende, el solo hecho de que dicho reconocimiento sea impugnado genera ya un estado de incertidumbre jurídica que afecta directamente al menor, circunstancia que justifica que el conflicto reciba una atención prioritaria por parte del Juzgador, quien deberá resolver el asunto con especial diligencia, enfocándose en el principio de interés superior del niño; de tal manera que, el juez no solo debe resolver un conflicto de prueba o de legalidad formal, sino inmiscuirse en el contenido del acto que se pretende anular por haberse suscrito con vicios en la voluntad, en el entendido de que se trata de un acto distinto a los demás; pues este, contiene un derecho fundamental de carácter indisponible y que, a mayores, no es de titularidad de las partes procesales.

Sin embargo, esta situación puede tornarse riesgosa, cuando no existen normas claras que exijan al juez hacia un análisis sustancial del caso; particularmente, en lo que respecta a la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad, la falta de una norma estricta puede abrir paso a una discrecionalidad judicial que derive en pronunciamientos meramente formales o superficiales, sin considerar adecuadamente el impacto que tales decisiones pueden acarrear sobre el derecho a la identidad del menor y su interés superior.

El problema es aún mayor, cuando se considera que el acto de reconocimiento de paternidad puede ser cuestionado bajo la materia de anulabilidad del acto jurídico, la cual, desde el punto de vista del derecho civil, pertenece al ámbito de la disponibilidad de las partes; empero, consideramos que esta lógica no puede trasladarse a la identidad del menor, pues esta trasciende la voluntad de las partes y se encuentra tutelada como un derecho fundamental e indisponible.

Para una apreciación más específica de los componentes del derecho a la identidad de los NNyA, se presenta la siguiente tabla:

Tabla 1

Componentes del derecho a la identidad de los NNyA

Identidad dinámica	Identidad estática
Es la capacidad de la persona para construir su identidad jurídicos y objetivos que definen según los cambios personales, familiares o sociales que como el vínculo biológico, el experimente.	Está referida a los elementos jurídicos y objetivos que definen legalmente a una persona, el registro civil y los datos genéticos.

Nota: Elaboración propia.

2.3.3. Teoría del acto jurídico

Torres (1998) sostiene que el acto jurídico constituye una manifestación de la autonomía privada al representar el medio por el cual los individuos expresan su voluntad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas dentro del ámbito de su esfera personal o patrimonial. En esa misma línea, (Ferri, 2002), destaca que el acto jurídico cumple una función instrumental esencial al permitir que los sujetos regulen sus propios intereses mediante

acuerdos vinculantes, siempre que estos se enmarquen dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Siendo así, para que un acto jurídico produzca efectos válidos y eficaces, no bastará con la mera manifestación de la voluntad de las partes; sino, que resulta indispensable que dicho acto cumpla con los requisitos de validez exigidos por el sistema normativo, tanto en lo relativo a su forma como a su contenido; de ese modo, dichos requisitos constituyen garantías que permiten verificar la compatibilidad del acto jurídico con el marco jurídico vigente y, en consecuencia, su aptitud para generar consecuencias jurídicas legítimas. Por el contrario, la inobservancia de tales exigencias puede dar lugar a causales de invalidez (como la nulidad absoluta o relativa) o ineficacia, dependiendo de la naturaleza del vicio y de la norma transgredida.

En ese sentido, el acto jurídico no solo debe fundarse en la voluntad autónoma de las partes, sino también, ajustarse a las reglas que rigen su validez, lo cual genera un balance entre la libertad individual y el orden normativo.

A. Libertad y autonomía privada

Fernández (2016) señala que el ser humano, no está determinado de forma absoluta por instintos, condiciones naturales o estructuras sociales; su existencia se caracteriza por la apertura al mundo y por la capacidad de autodeterminarse; esta libertad no es meramente una facultad, sino el núcleo mismo de su ser; así pues, el hombre no solo “es”, sino que “se hace” en el tiempo a través de sus decisiones. En este enfoque de libertad, cada persona, al ejercer su capacidad de decidir, configura un proyecto de vida,

el cual no solo es un conjunto de metas externas, sino la expresión encarnada de los valores que el individuo escoge hacer suyos y orientar su existencia hacia ellos.

Normativamente, la Constitución Política del Perú, reconoce y tutela la libertad humana, al establecer, en el inciso 1 del artículo 2, que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar; en concordancia con este principio constitucional, el Código Civil Peruano consagra la autonomía privada como eje estructural de los actos jurídicos, permitiendo que los sujetos, mediante el ejercicio de su voluntad, puedan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

No obstante, ello no siempre se manifiesta en contextos de plena autodeterminación subjetiva; pues, existen situaciones en las que la voluntad de la persona se encuentra jurídicamente condicionada o incluso impuesta, debido a la necesidad de tutelar otros derechos fundamentales o bienes jurídicos; así, por ejemplo, en el caso del reconocimiento de un hijo, si bien idealmente debería ser un acto voluntario y libre, el ordenamiento jurídico establece la posibilidad el reconocimiento forzando por mandato judicial, cuando se acredita la filiación biológica; en este supuesto, la ley impone un deber que restringe la libertad del sujeto para proteger el derecho a la identidad del niño, el mismo que goza de protección constitucional.

En ese sentido, se colige que la autonomía privada no es un derecho absoluto; dado que, si bien constituye una manifestación esencial de la libertad individual y de la dignidad humana, su ejercicio se encuentra sujeto a límites normativos

y éticos, especialmente cuando entra en tensión con otros derechos fundamentales, el orden público y las buenas costumbres.

B. Acto jurídico de reconocimiento de paternidad

Rivero (1997), sostiene que el reconocimiento de paternidad no constituye un negocio jurídico en el que las partes ejerzan su autonomía de la voluntad para configurar libremente sus efectos, sino que, se trata de un acto jurídico unilateral con implicancias de orden público, mediante el cual se reconoce un vínculo filiatorio; vale decir, este acto no crea una relación jurídica nueva, sino que declara una realidad biológica o fáctica preexistente, generando efectos jurídicos en la medida que el ordenamiento jurídico lo prevé.

Bajo esta perspectiva, el acto jurídico de reconocimiento de paternidad no permite la negociación ni la modificación voluntaria de sus consecuencias legales por parte del declarante, puesto que estas se encuentran predeterminadas por el sistema jurídico; su finalidad es brindar certeza y estabilidad a una situación personal que trasciende al interés individual, dado su impacto en la identidad del menor y en la estructura familiar reconocida por el derecho.

Gandulfo (2006), en concordancia con lo anterior, afirma que el reconocimiento de paternidad es irrevocable, precisamente porque no se trata de un acto voluntario de libre disponibilidad, sino, de una declaración con consecuencias jurídicas directas en el ámbito del estado civil. Esta irrevocabilidad tiene como principal fundamento la protección del menor reconocido, así

como de terceros que puedan verse afectados por el vínculo jurídico que se genera.

No obstante, dicha regla admite excepciones cuando el reconocimiento ha sido emitido con vicios de la voluntad - como el error, el dolo o la coacción), permitiendo así, impugnar el acto en aras de proteger tanto al declarante como al propio menor, promoviendo, en definitiva, la búsqueda de la verdad biológica y jurídica.

Así pues, el artículo 390 del Código Civil respalda esta concepción, estableciendo las formas para efectuar el reconocimiento de paternidad (registro de nacimientos, escritura pública o testamento), lo que refuerza su carácter formal y solemne. A su vez, el artículo 395 del mismo cuerpo legal, consagra expresamente su irrevocabilidad, ratificando que, una vez emitido, el acto no puede ser retirado o modificado por voluntad del declarante, salvo en los casos previstos por la ley.

En suma, el reconocimiento de paternidad se configura como un acto jurídico unilateral, solemne, regulado por normas de orden público, donde la autonomía de la voluntad está estrictamente limitada al acto de declarar una situación fáctica. Consecuentemente, los efectos jurídicos se generan de manera automática conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico, sin posibilidad de configuración individual, lo que garantiza estabilidad, seguridad jurídica y la tutela del interés superior del niño.

C. Anulabilidad de acto jurídico

Espinoza (2008), sostiene que un acto jurídico es anulable cuando, a pesar de cumplir con los elementos esenciales para su validez formal, adolece de vicios que afectan la integridad de la voluntad de quien lo emite, tales como el error, el dolo o la coacción. Es decir, no se trata de un acto jurídicamente inexistente o nulo de pleno derecho, sino, de un acto cuya validez se encuentra afectada por una causa susceptible de ser cuestionada judicialmente.

Por su parte, Rubio (2013) precisa que los vicios de la voluntad no generan automáticamente la invalidez del acto jurídico, sino que requieren ser alegados expresamente por la parte que se considera afectada por ellos. Así, en tanto no se impugne el acto, este se presume válido y eficaz; permitiendo, incluso, la subsanación o convalidación de actos jurídicos anulables, así como la posibilidad de resolver el conflicto mediante conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, reafirmando el carácter disponible de este tipo de pretensiones.

En ese sentido, el artículo 221 del Código Civil regula cuatro causales de anulabilidad del acto jurídico: 1) Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44; 2) Por incapacidad relativa del agente; 3) Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero; y, 4) Cuando la ley lo declara anulable. Estas causales revelan un patrón común, pues en todas, se advierte que la voluntad del agente no ha sido plenamente libre ni consciente, ya sea por limitaciones de capacidad o por defectos en la formación de dicha voluntad

(como percepciones erróneas, engaños o simulaciones) (Taboada, 2002).

En el caso específico del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, su eventual anulabilidad suele vincularse principalmente con vicios de voluntad, como el error o el dolo; entonces, si bien este acto tiene naturaleza solemne y está revestido de un fuerte contenido de orden público (al afectar el vínculo filiatorio y derechos del menor), la jurisprudencia y la normativa vigente en el Perú han admitido que, en determinados supuestos, puede ser objeto de impugnación por anulabilidad cuando se acredite que el reconocimiento fue emitido bajo una voluntad viciada.

En ese marco, el artículo 7-A, literal f) de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1070, admite expresamente como materia conciliable la anulabilidad de acto jurídico por vicios resultantes de error o dolo. Esto implica que dicha pretensión sea considerada por el ordenamiento jurídico peruano, como materia disponible, dado que la conciliación, conforme establece el artículo 9, del Capítulo II de la ley que la regula, solo procede respecto de derechos disponibles.

Esta disposición plantea un desafío jurídico importante; pues, si bien se admite la conciliación en materia de anulabilidad de actos jurídicos, no se hace distinción en cuanto a la naturaleza del acto afectado, tratándose, incluso, de actos que podrían involucrar contenido constitucional o derechos indisponibles, como sucede con el reconocimiento de paternidad; dado que en estos casos, más que una cuestión de forma, el conflicto

se centra en la tensión entre el interés superior del niño, el derecho a la identidad y la protección de la voluntad frente a los vicios.

Por ello, se torna necesario realizar un análisis más riguroso de la segunda causal del artículo 221 del Código Civil, en el marco de actos jurídicos sensibles como el reconocimiento de filiación, toda vez que, la disponibilidad del derecho no debe ser determinada solo por la posibilidad de conciliación, sino también, por la naturaleza y consecuencias jurídicas del acto en cuestión.

Así, si bien la anulabilidad del acto jurídico por error o dolo es una pretensión disponible y por tanto conciliable en términos generales, se debe tener especial cautela en su aplicación a actos con contenido constitucional o de orden público, como el reconocimiento de paternidad, donde los efectos no solo alcanzan al declarante, sino también a un tercero – el hijo, cuya protección y derecho a la identidad están garantizados constitucional y convencionalmente. Por ende, el análisis jurídico no puede reducirse a la disponibilidad procesal del acto, sino que debe incorporar una valoración material en relación a su contenido.

D. Anulabilidad por vicio resultante de error

“El error es la falsa representación mental de la realidad (de hecho o de derecho) o la ignorancia de la misma que concurre a determinar la voluntad del sujeto” (Torres, 1998, p. 852). El error puede tener múltiples manifestaciones; sin embargo, lo relevante para el ordenamiento, recae en aquellas circunstancias en las que se afecta la decisión de celebrar un

acto jurídico, determinando su anulabilidad, siempre que dicho error sea esencial y reconocible por la otra parte.

Rubio (2013) complementa este análisis al precisar que el error debe ser conocido o al menos conocible por la contraparte. Es decir, en atención al principio de buena fe, la exigencia legal recae en que el error hubiera podido ser advertido por una persona diligente atendiendo a las circunstancias de la celebración del acto jurídico; por ello, no todo error genera su anulabilidad, sino únicamente aquél que sea determinante en la formación de la voluntad.

Espinoza (2008), por su parte, añade un criterio temporal relevante, consistente en que el error debe ser anterior al acto jurídico; vale decir, si el sujeto, al momento de manifestar su voluntad, ya conocía la verdadera situación de hecho o de derecho, se entiende que asume los efectos del acto con pleno conocimiento, por lo que no podría luego alegar error como causal de anulabilidad; pues ello, no sería coherente con los principios de buena fe contractual y seguridad jurídica.

En lo que respecta al acto jurídico de reconocimiento de paternidad, el error puede surgir cuando el sujeto, en función de las circunstancias del embarazo o de su relación con la madre del menor, cree equivocadamente ser el padre biológico y, bajo ese supuesto, realiza el acto de reconocimiento; así, en esta circunstancia, se genera una discrepancia entre la representación interna del declarante y la realidad biológica, que afecta un elemento esencial del acto, esto es, la voluntad de asumir un vínculo filial fundado en un vínculo biológico inexistente.

Este tipo de error ha sido reconocido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 2230-2020, Huánuco, considerandolo como un vicio de la voluntad que puede determinar la anulabilidad del reconocimiento de paternidad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 221 del Código Civil, esto es, que el error sea esencial, que haya influido de manera determinante en la celebración del acto, y que no se haya producido por negligencia del declarante. Así, en la referida sentencia, se determinó la legitimidad del padre para cuestionar el reconocimiento de paternidad fundado en el error, al haberse demostrado que no conocía la inexistencia del vínculo biológico y que su voluntad fue viciada por esa falsa creencia; *contrario sensu*, si el error no es anterior al reconocimiento, es decir, si el sujeto sabía que no era el padre biológico al momento de declarar tal situación, no podría alegar anulabilidad por error.

E. Anulabilidad por vicio resultante de dolo

El dolo, en el ámbito del derecho civil, constituye un vicio de la voluntad que puede dar lugar a la anulabilidad de un acto jurídico cuando una de las partes, mediante engaños, artificios o cualquier medio fraudulento, induce a otra a celebrar un acto jurídico que, de haber conocido la verdadera realidad de los hechos, no habría celebrado o lo habría hecho en términos distintos. En síntesis, el dolo consiste en la intención de engañar a otro para inducirlo a realizar un acto jurídico mediante una falsa representación de la realidad (Torres, 1998).

En esa línea, Flume (1998), sostiene que, para que el dolo tenga relevancia jurídica como causa de anulabilidad del acto jurídico, es necesario que el engaño sea determinante, es decir, que sin él la parte engañada no hubiese prestado su consentimiento; además, debe ser grave o suficiente, lo que implica que el autor del engaño se encuentre en una posición de ventaja – ya sea por tener un conocimiento superior respecto al objeto del acto, o por haber manipulado las circunstancias de manera deliberada- con el fin de alterar la percepción del inducido.

Bajo esta perspectiva, el acto jurídico de reconocimiento de paternidad no está exento de la posibilidad de ser afectado por dolo; así, si quien reconoce al hijo ha sido inducido a error por la madre del menor – quien a sabiendas de que él no es el padre biológico, lo convence de lo contrario-, se configura un vicio esencial de la voluntad. Este engaño puede valerse de circunstancias emocionales, como una relación afectiva, matrimonio o convivencia, para dotar el acto de apariencia de veracidad, ocultando la realidad genética.

Tal conducta, en caso de probarse que fue intencional, conlleva no solo a la transgresión de la buena fe con la actúa el declarante, sino que puede constituir causal suficiente para solicitar la anulabilidad del reconocimiento por vicio de voluntad doloso. En este sentido, el consentimiento prestado no sería válido, ya que fue obtenido mediante un falseamiento sustancial de la realidad, respecto de un elemento esencial del acto, esto es, la filiación. Por tanto, el dolo en el reconocimiento de paternidad, no solo es jurídicamente relevante, sino que, si cumple con los requisitos de gravedad

y eficacia causal, puede dar lugar a la anulabilidad del acto jurídico respectivo, conforme la ley lo establece.

2.3.4. La Tutela Jurisdiccional Efectiva

Monroy (1996), sostiene que la Tutela Jurisdiccional Efectiva, constituye un derecho público y subjetivo inherente a toda persona y que le permite requerir al Estado una protección jurídica integral; a su vez, señala que este derecho se expresa a través de dos manifestaciones fundamentales: el derecho de acción y el derecho de contradicción. Desde esta perspectiva, la tutela jurisdiccional efectiva supone, no solo la posibilidad de acudir a los órganos judiciales, sino también, la garantía de un proceso justo que asegure una justicia real y efectiva.

Por su parte, Carrasco (2020) concibe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como la base del ordenamiento jurídico, vinculado a la Constitución, situandolo como un derecho previo y superior a la normativa procesal ordinaria, dado su carácter de garantía institucional del Estado de Derecho. En esa línea, Marinoni (2007), señala que la tutela jurisdiccional efectiva, no se limita únicamente al acceso a la justicia, sino que también comprende una serie de elementos esenciales para garantizar una verdadera protección judicial; entre ellos, destaca el derecho a una técnica procesal adecuada, el derecho a participar activamente a través de un procedimiento idóneo, y el derecho a obtener una respuesta motivada por parte del juez.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el expediente N°. 763-2005-PA/TC, ha sostenido lo siguiente:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o

sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que puede, o no, acompañarle en su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento jurídico dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Caso Luciano López, 2005, Fund. 6).

Desde una perspectiva normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundamenta su competencia en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, el mismo que establece que toda persona tiene derecho a acudir mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos tanto por la propia Convención, como por las leyes internas de cada Estado Parte.

Así pues, según señala Espinoza (2023), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido objeto de un continuo y progresivo desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a través de sus fallos, la Corte ha ampliado sustancialmente el contenido y alcance de este derecho, asegurando un acceso real y eficaz a la justicia, así como el fortalecimiento de las garantías procesales durante todo el curso del proceso judicial. En ese contexto, la jurisprudencia interamericana se ha consolidado como un referente interpretativo

esencial, cuya aplicación se extiende a todas las etapas del procedimiento y a todos los sujetos de derecho, constituyéndose como una herramienta fundamental para la protección efectiva de los derechos humanos.

En consonancia con lo anteriormente desarrollado, la Constitución Política del Perú, en el artículo 139, numeral 3, establece como principio de la administración de justicia “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, precisando que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción previamente establecida por ley, ni sometida a procedimientos distintos a los legalmente previstos, ni juzgada por tribunales de excepción ni por comisiones especiales, independientemente de la denominación que estas adopten.

Ello, ha sido entendido por la doctrina como la consagración de las garantías mínimas necesarias para el desarrollo de un proceso judicial conforme al orden constitucional, lo que se traduce en la exigencia de observar el debido proceso. En ese sentido, si bien el artículo 139, numeral 3 de la Constitución, no hace referencia expresa a la tutela jurisdiccional “efectiva”, ello no enerva que tal tutela, para ser jurídicamente válida y compatible con los estándares internacionales de derechos humanos, debe ser efectiva; de lo contrario, todo pronunciamiento judicial quedará en meras manifestaciones sin una ejecución que brinde una respuesta adecuada a los justiciables.

Estos preceptos se refuerzan con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, que conceptualiza la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica en la que se garantiza a toda persona el ejercicio pleno de determinados derechos procesales fundamentales, resaltándose el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional imparcial y competente, el

derecho a la defensa, el derecho a probar, al contradictorio e igualdad sustancial del proceso. Además, este artículo prescribe que la tutela procesal efectiva incluye el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho, como manifestación del principio de legalidad y racionalidad de las decisiones judiciales.

En ese sentido, resulta evidente que toda persona que acude ante un órgano jurisdiccional espera, como mínimo, obtener una decisión debidamente motivada, que permita comprender las razones jurídicas y fácticas de la resolución emitida; pues, dicha motivación constituye no solo una exigencia legal, sino también, un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Particularmente, en el contexto de un proceso de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, el deber del juez no se agota en brindar una respuesta formal a la pretensión del demandante (la cual suele versar sobre la inexistencia del vínculo biológico con el hijo reconocido), sino que se extiende necesariamente a garantizar el interés superior del menor involucrado; en estos supuestos, el pronunciamiento judicial trasciende los intereses individuales del actor y alcanza a la esfera jurídica del niño o adolescente reconocido, respecto a su identidad desde el plano biológico, derechos consagrados en normas nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, se exige que el juez actúe con especial diligencia al momento de verificar los hechos controvertidos, recurriendo a medios probatorios idóneos y objetivos, como la prueba biológica de ADN, la cual debe ser ordenada y supervisada directamente por el órgano jurisdiccional, a fin de asegurar su autenticidad,

legalidad y fiabilidad, evitando así la posibilidad de manipulación de pruebas extrajudiciales que puedan comprometer la búsqueda de la verdad material; solo mediante esta actuación activa del juez y la verificación objetiva de los hechos relevantes, puede hablarse de una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

En contraposición, si el juez opta por emitir una desición basada únicamente en actuaciones procesales formales – como un allanamiento a la demanda- sin realizar un análisis sustancial del fondo del asunto, ni verificar los hechos a través de pruebas objetivas, la resolución resultará insuficiente desde la perspectiva de los fines del proceso, situación que conlleva el riesgo de convertir el juicio en un mero trámite formalista, desprovisto de una auténtica función de resolución de conflictos y de protección de derechos fundamentales, lo que vacía de contenido a la tutela jurisdiccional efectiva y debilita la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

2.2.6. Derechos disponibles y libre disposición

Pinedo (2010), refiere que el actual marco normativo peruano no contiene una definición expresa ni unívoca de lo que debe entenderse por “derechos disponibles”, lo cual genera vacíos interpretativos relevantes, particularmente en el ámbito procesal, al momento de determinar si una pretensión puede ser objeto de allanamiento, transacción o conciliación; así, en ausencia de una definición vigente y sistemática, resulta pertinente recurrir a antecedentes normativos y a criterios doctrinarios para aproximarnos a una correcta conceptualización de este tipo de derechos.

Siguiendo con Pinedo (2010), una referencia útil puede encontrarse en el artículo 7° del anterior reglamento de la Ley de

Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-98-JUS, que definía como derechos disponibles aquellos que tienen contenido patrimonial, es decir, los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Asimismo, reconocía como disponibles aquellos derechos que, aun careciendo de contenido patrimonial, pueden ser objeto de libre disposición por su titular, siempre que ello no contravenga normas de orden público ni vulnere derechos fundamentales.

En contraposición, los derechos indisponibles son aquellos que no pueden ser objeto de transacción, negociación, renuncia, cesión, conciliación o allanamiento.

Ciertamente, estos derechos registrados como caracteres inevitables, inalienables e indisponibles, al tratarse de circunstancias fundamentales o básicas de humanidad, inseparables para todo individuo. Así, se instruye de los derechos primordiales que son indisponibles para los poderes innegociables, públicos ante los poderes irrenunciables y privados inclusive ante la supuesta aceptación de quienes concluyen desprenderse de ellos. (Diz, 2019, p.26)

Siendo así, en principio, se advierte que la ausencia de una norma expresa en el ordenamiento jurídico que delimite con claridad cuándo un derecho debe considerarse disponible o indisponible, genera la necesidad de acudir a la doctrina o a inferir dicha naturaleza a partir de disposiciones generales, que, aunque aludan a materias disponibles o indisponibles, no explican razonablemente el porqué de tal clasificación.

Por ello, al analizar la disponibilidad del derecho a la identidad de los NNyA, es necesario partir de su reconocimiento como derecho fundamental por parte de la Constitución Política del Perú y en la Convención de los Derechos del Niño; entonces, al ser un derecho

esencial para el desarrollo integral de la personalidad y una manifestación directa de la dignidad humana, resulta evidente que no puede ser objeto de transacción, renuncia o cualquier acto de disposición, ni si quiera por sus propios titulares y mucho menos por parte de terceros que carecen de legitimidad sobre dicho derecho.

De igual manera, para determinar si una materia procesal es de naturaleza disponible, será necesario – en ausencia de una disposición específica – acudir a normas complementarias del ordenamiento jurídico que permitan identificar si sobre dicha materia pueden aplicarse mecanismos procesales diseñados exclusivamente para materias disponibles, como el allanamiento, la transacción o la conciliación.

En ese sentido, cuando se analiza la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, se observa que el artículo 7-A, literal f) de la Ley N.º 26872 – Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1070, admite expresamente como materia conciliable la anulabilidad del acto jurídico por vicios de voluntad, como el error o el dolo; por tanto, esta disposición permite, en principio, inferir que la anulabilidad del acto jurídico en general, pueda ser considerada una materia disponible, susceptible de ser resuelta mediante conciliación o allanamiento.

Sin embargo, esta conclusión debe ser analizada con minuciosidad, cuando la pretensión de anulabilidad no recae sobre un acto jurídico cualquiera, sino sobre uno que involucra derechos fundamentales indisponibles, como ocurre con el acto jurídico de reconocimiento de paternidad; pues, su contenido afecta directamente el derecho a la identidad del niño o

adolescente, el mismo que, como hemos desarrollado anteriormente, es de carácter indisponible.

Esta situación pone de manifiesto la necesidad de que el legislador estableza expresamente limitaciones normativas a la disponibilidad de ciertas materias procesales que, aunque en apariencia puedan ser conciliables o allanables, deben quedar excluidas de dichos mecanismos cuando el fondo de la controversia compromete derechos indisponibles; es decir, consideramos necesario que se incorpore en el marco normativo una disposición que precise, por ejemplo, que la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, no es una materia disponible cuando compromete el derecho a la identidad del menor, evitando así interpretaciones erróneas del legislador al momento de resolver la procedencia de una solicitud de allanamiento a la demanda.

A. El proceso de anulabilidad de acto jurídico

(Pasquau, 1997) sostiene que la anulabilidad no constituye propiamente una categoría de nulidad, sino que representa una situación jurídica en la que se encuentra un acto cuya validez está condicionada a la eventual confirmación o impugnación por parte de los sujetos legitimados. En ese sentido, el acto anulable no es inválido desde su origen, sino que se trata de un acto afectado por vicios que permiten su corrección o su invalidación definitiva, dependiendo de la actuación de las partes.

De ese modo, la anulabilidad requiere una actuación expresa de la parte afectada, a través de una acción judicial orientada a obtener la declaración de invalidez del acto, conforme a las

causales previstas en el artículo 221 del Código Civil. En contraposición, la confirmación o convalidación del acto, puede producirse por medio de actos concluyentes o incluso por la inacción del interesado, al no cuestionar el acto dentro del plazo legal de dos años, previsto por la norma sustantiva; esta doble posibilidad -impugnación o confirmación- convierte a la anulabilidad en régimen de invalidez condicionado por el ejercicio de derechos procesales.

Desde este enfoque, es evidente que la anulabilidad, en su dimensión procesal, recae sobre la estructura misma del acto jurídico, centrándose en la existencia de vicios en la voluntad, tales como el error, el dolo, la violencia, la incapacidad relativa o el fraude, entre otros. Sin embargo, lo alarmante es que esta visión pueda llevar a los operadores jurídicos -especialmente a los jueces- a limitar su análisis exclusivamente a los aspectos formales de la voluntad, sin atender al contenido sustantivo del acto, ni al posible conflicto de principios constitucionales que este pueda involucrar.

Dicha problemática puede materializarse en situaciones en las que la parte demandada se allana a la demanda de anulabilidad del acto jurídico, pues ello puede implicar que el juez, conforme a las reglas procesales, emita una sentencia sin mayor análisis sustantivo, prescindiendo de un examen sustancial el acto jurídico cuestionado. En estos casos, el proceso puede concluir con una declaración de nulidad basada únicamente en el allanamiento, situación que si bien puede ser formalmente válida, no garantiza necesariamente una resolución respetuosa del principio de legalidad, ni del

control de constitucionalidad y convencionalidad que debe regir la actuación de los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, el allanamiento dentro de un proceso de anulabilidad no debe ser entendido como una simple manifestación de conformidad con la demanda, sino que debe ser evaluado en relación con el contenido del acto jurídico impugnado y los intereses jurídicos en juego, incluyendo aquellos de naturaleza pública o constitucional. El riesgo de una justicia meramente formalista, que valide o invalide actos sin analizar su compatibilidad con el orden constitucional, revela la necesidad de que la actuación judicial, incluso en escenarios de allanamiento, incorpore un análisis material y no se limite a lo estrictamente procedural.

B. El proceso de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad

Según Tantaleán (2018), el reconocimiento de paternidad constituye un acto jurídico de carácter personalísimo, voluntario, unilateral e irrevocable, que produce efectos jurídicos plenos desde su formulación, salvo que se demuestre su invalidez por estar viciado. En ese sentido, el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de cuestionar dicho acto cuando concurra alguno de los vicios de la voluntad contemplados por la ley, tales como el error, el dolo o la violencia, de conformidad con las reglas generales de los actos jurídicos.

No obstante, el análisis de estos vicios en el marco del reconocimiento de paternidad, exige una interpretación sistemática y teleológica, que armonice no solo con los principios generales del derecho civil, sino también con los

derechos fundamentales involucrados, especialmente, el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

De esa manera, el reconocimiento de paternidad puede ser objeto de anulación si se prueba que fue emitido bajo un vicio de la voluntad que haya sido determinado en su emisión; así, si el supuesto padre actuó bajo error esencial o fue inducido mediante dolo por parte de la madre, se estaría frente a un defecto en la formación del acto jurídico, posibilitando su cuestionamiento.

En concordancia, Ramírez (2000), citado por Tantaleán (2018), señala que pueden haber casos en los que ambos progenitores se encuentren en un error común respecto a la paternidad biológica, situación que no se resuelve mediante simples manifestaciones de voluntad, sino a través de elementos objetivos de convicción como la prueba de ADN, algo que resulta fundamental para evitar decisiones basadas en percepciones subjetivas, creencias erradas o actos de disposición parcializados.

En síntesis, el reconocimiento de paternidad, si bien es un acto jurídico irrevocable en su forma y efectos, admite ser impugnado cuando se acredita la existencia de un vicio de la voluntad que lo torna anulable. Esta posibilidad debe ser entendida no como una revocación indebida, sino como un mecanismo de saneamiento jurídico orientado a garantizar la verdad biológica y la protección del derecho a la identidad de los NNyA. En ese marco, es indispensable que cualquier cuestionamiento al acto de reconocimiento sea sustentado con medios probatorios idóneos y valorando a la luz del Interés

Superior del Niño, evitando decisiones judiciales que permitan a los adultos disponer de derechos que pertenecen exclusivamente al menor.

2.2.7. Mecanismos de conclusión anticipada del proceso

El artículo 476 del Código Procesal Civil, establece que el proceso de conocimiento se inicia con la etapa postulatoria; entonces, resulta necesario considerar las disposiciones contenidas en dicha sección respecto a la posibilidad de concluir anticipadamente el proceso. Así, el artículo 474 del Código Procesal Civil, prevé supuestos específicos en los que el proceso puede finalizar sin necesidad de agotar todas las etapas ordinarias, los cuales están contemplados en el artículo 321 y los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 322.

En ese sentido, la conclusión anticipada del proceso, responde a principios como la economía y celeridad procesal, permitiendo que, ante determinadas circunstancias – como la falta de contradicción, la existencia de una cuestión puramente de derecho, o la aceptación expresa de los hechos – el juez pueda emitir pronunciamiento anticipado sin comprometer las garantías del debido proceso.

De esa manera, la conclusión anticipada del proceso no solo agiliza la resolución de los conflictos, sino que también optimiza el uso de los recursos judiciales, siempre que se respeten los derechos de defensa e igualdad procesal entre las partes

En el contexto de la presente investigación, resulta relevante el estudio del mecanismo de conclusión anticipada prescrita en el

numeral 3 del precitado artículo 332; esto es, que el demandado reconozca la demanda o se allane al petitorio.

A. El allanamiento a la demanda

El allanamiento a la demanda, como lo define Palacio (1975) citado por Ledesma (2008), es una manifestación unilateral de voluntad por parte del demandado, mediante la cual reconoce la validez de la pretensión formulada por el demandante.

En ese misma línea, Ledesma (2008), refiere que el allanamiento solo será válido cuando recae sobre derechos disponibles, es decir, sobre aquellos respecto de los cuales las partes pueden transigir, renunciar o modificar dentro del marco de su autonomía privada. Esta regla encuentra un respaldo normativo expreso en el artículo 332, numeral 5 del Código Procesal Civil, el cual establece que será improcedente el allanamiento y reconocimiento de la pretensión (cuyas reglas son las mismas), cuando el derecho en discusión es indisponible.

Ahora bien, si nos remitimos a lo establecido por el artículo 7-A, literal f) de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, modificada por la Ley N.º 31165, verificamos que esta considera conciliable la anulabilidad del acto jurídico por error o dolo, lo cual implica, en apariencia, que los actos jurídicos viciados serían siempre disponibles y, por tanto, susceptibles de allanamiento en sede judicial.

No obstante, el tenor literario de la norma, no reviste de un contenido constitucional ni sistemático, dado que la disponibilidad del acto jurídico no depende únicamente de que

sea anulable, sino del contenido material del derecho que se ve afectado por dicho acto. En el caso del reconocimiento de paternidad, si bien este puede haber sido emitido con un vicio en la voluntad (error o dolo), el efecto jurídico del acto concierne directamente al derecho fundamental de los NNyA a conocer su identidad biológica.

Por tanto, el contenido el acto jurídico de reconocimiento de paternidad, es jurídicamente indisponible, por lo que, ni la conciliación ni el allanamiento, pueden válidamente alterar este derecho sin intervención judicial y sin un riguroso análisis de fondo.

B. Forma del allanamiento

El allanamiento, conforme lo prescribe el artículo 330 del Código Procesal Civil, debe ser expreso, lo que implica que la manifestación de la voluntad de la parte para aceptar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, debe formularse de manera clara e inequívoca; dicha exigencia excluye, por tanto, cualquier forma de allanamiento tácito, ya sea por silencio o por comportamientos que puedan interpretarse como aceptación implícita, en resguardo del principio de seguridad jurídica y del debido proceso.

Asimismo, el referido artículo establece que la firma del solicitante debe ser legalizada ante el auxiliar jurisdiccional, lo que sugiere una formalidad orientada a garantizar la autenticidad de la manifestación de voluntad, especialmente, cuando esta se presenta por escrito, fuera de audiencia.

C. Causales de improcedencia

El artículo 332 del Código Procesal, establece 9 causales de improcedencia del allanamiento a la demanda, consistentes en las siguientes: 1) El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto; 2) El apoderado o representante carece de facultad para allanarse; 3) Los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte; 4) El conflicto de intereses afecta al orden público o las buenas costumbres; 5) El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles; 6) Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados; 7) Presume la existencia de fraude o dolo procesal; 8) Advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efecto frente a tercero no emplazado; o 9) El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.

Para los fines de la presente investigación, resulta necesario centrar la atención en la causal de improcedencia prevista en el numeral 5, la cual establece que dicho mecanismo será improcedente cuando comprenda derechos indisponibles. Así, si bien esta disposición puede parecer clara, su redacción resulta genérica y abierta, lo que puede generar incertidumbre respecto a cuáles materias o derechos se consideran disponibles o indisponibles en cada caso concreto, surgiendo así la necesidad de acudir a normas sustantivas o a la jurisprudencia para determinar con mayor precisión los límites de la disponibilidad de los derechos en discusión.

Sin embargo, dejar ello a la interpretación de un juez, genera cierto riesgo, especialmente en los procesos de anulabilidad

del reconocimiento de paternidad, donde el análisis de la disponibilidad del derecho objeto del proceso (identidad del menor) puede verse encubierta por la materia con la que se está discutiendo: anulabilidad del acto jurídico por vicio resultante de dolo o error, la misma que ostenta un carácter disponible.

D. Efectos de la aprobación del allanamiento

a. Allanamiento total

Si el allanamiento no cumple con los requisitos exigidos por ley, el juez debe declararlo improcedente y disponer la continuación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Civil; *contrario sensu*, si se cumplen dichos requisitos, el juez debe aprobarlo y proceder según lo establecido por el artículo 333 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, aunque el artículo 333 señale que el juez debe “declarar” el allanamiento, resulta más técnico hablar de su aprobación, en tanto se trata de un acto procesal de parte, que requiere control judicial pero no una declaración constitutiva.

Respecto a la sentencia que debe emitirse tras la aprobación el allanamiento, no cabe duda de que debe ser una sentencia de fondo; pues, el artículo 322 del Código Procesal Civil es claro en ese sentido, al señalar que el proceso concluye con declaración sobre el fondo cuando, entre otras circunstancias, “el demandado reconoce o se allana al petitorio”, lo que implica que el allanamiento da

lugar a una resolución que se pronuncia sobre el fondo, generando la cosa juzgada material.

Así, el allanamiento total presupone que el demandado haya manifestado su conformidad con todas las pretensiones contenidas en la demanda; por lo que el juzgador deberá emitir un pronunciamiento por todas ellas.

b. Allanamiento parcial

El allanamiento puede ser parcial cuando no recae en la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda; pues, esta posibilidad puede presentarse ante pretensiones de cantidad, en las cuales el demandado se allana a una parte del monto solicitado por el demandante, reconociendo solo una fracción de la deuda.

También se produce ante una acumulación de pretensiones, en los casos en que el demandante plantea varias pretensiones de manera autónoma o subordinada y el demandado se allana respecto a una de ellas, dejando otras en controversia.

En esa línea, cuando se presenta un allanamiento parcial, a pesar de que se haya reconocido parte del petitorio, el proceso debe continuar respecto de los extremos no allanados, de esa manera, se mantiene la unidad de la sentencia y se evita el dictado de decisiones fragmentadas sin previsión legal.

2.2.8. La seguridad jurídica

Pérez (2000), sostiene que la seguridad jurídica constituye un valor esencial en los Estados de Derecho, y que se materializa a través de dos exigencias fundamentales; por un lado, corrección estructural, que implica la formulación adecuada, clara y coherente de las normas jurídicas; por otro, la corrección funcional, entendida como el cumplimiento efectivo del Derecho tanto por parte de los ciudadanos como, especialmente, por los órganos encargados de su aplicación.

Entonces, la seguridad jurídica constituye, no solo un resultado natural del Estado de Derecho, sino también una de sus principales garantías, al asegurar que las acciones del Estado y de la sociedad, se desarrolle dentro de un marco jurídico, político y social estable; esta estabilidad, es esencial para garantizar la confianza de los ciudadanos en las instituciones y en el orden legal establecido. Así, la necesidad de la seguridad jurídica, surge del propio funcionamiento armónico de la sociedad, dado que, sin previsibilidades en la aplicación del derecho, se rompe la confianza en el sistema normativo.

Ahora bien, la seguridad jurídica también se proyecta en el ámbito judicial a través de dos dimensiones clave en la aplicación del Derecho: la discrecionalidad judicial y la predictibilidad de las resoluciones judiciales; ambas constituyen elementos fundamentales para la configuración de este principio, especialmente, en contextos donde los justiciables enfrentan situaciones de incertidumbre jurídica; con mayor razón, si el conflicto se centra en torno a los derechos fundamentales de los NNyA, como el derecho a la identidad, el cual exige respuestas judiciales claras, coherentes y debidamente motivadas.

A. La discrecionalidad judicial

Casaverde (2021), sostiene que la discrecionalidad judicial implica la facultad del juez para tomar decisiones basadas en su razonamiento crítico, siempre dentro del marco y los límites que establece el ordenamiento jurídico; esta potestad no representa una actuación arbitraria o al margen del Derecho, sino una herramienta legítima y necesaria cuando el contenido normativo presenta zonas de indeterminación, es decir, cuando las leyes son ambiguas, genéricas o permiten múltiples interpretaciones razonables; de ese modo, aunque las normas jurídicas y los procedimientos procesales buscan proporcionar consecuencias jurídicas claras, no siempre logran prever la complejidad de los casos concretos ni contemplar todas las posibles situaciones de hecho.

Asimismo, Casaverde (2021) manifiesta que, ante estos escenarios, el rol interpretativo del juez es aún más importante, dado que no solo tendrá que aplicar mecánicamente la norma, sino, intergrarla de forma armónica con el ordenamiento jurídico, ponderando principios, valores y derechos fundamentales que puedan estar en tensión; por ende, la discrecionalidad se convierte en un instrumento de justicia material, dado que permite adecuar la norma general a la especificidad de un caso concreto, respentando el espíritu de la ley y garantizando una solución razonada, coherente y proporcionalidad.

No obstante, la discrecionalidad judicial debe ser analziada con bastante precaución; puesto que no está exenta posibles riesgos; siendo uno de ellos, la posibilidad de que los jueces, al interpretar la norma según su propio criterio, incurran en

decisiones influenciadas por criterios subjetivos o superficiales y meramente formales, lo que puede traducirse en fallos inconsistentes y generar una percepción de arbitrariedad en la administración de justicia.

Así, la ausencia de parámetros uniformes o de límites claramente definidos para guiar el uso de esta facultad, puede dar lugar a criterios divergentes, debilitando la confianza pública en el sistema judicial y creando incertidumbre jurídica tanto para los litigantes, como para el propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, dado que la discrecionalidad judicial es una herramienta importante dentro de la función jurisdiccional, su ejercicio debe estar debidamente orientado a través de la adopción de criterios objetivos, tales como la construcción de protocolos de actuación, el uso de precedentes vinculantes y por qué no, por medio de normas expresas que establezcan claramente como debe resolverse determinado conflicto de intereses.

Ahora bien, cuando el análisis normativo se proyecta sobre situaciones de hecho que involucran derechos fundamentales de NNyA, el uso excesivamente formalista de la discrecionalidad judicial puede representar un grave riesgo; pues, aún existiendo precedentes vinculantes o pronunciamientos doctrinarios que afirman el carácter prioritario del interés superior del niño, lo cierto es que, en la práctica, pueden presentarse situaciones en las que la interpretación literal o aislada de una norma específica – como por ejemplo, la que establece la procedencia del allanamiento

en procesos de anulabilidad del reconocimiento de paternidad – conlleve a resolver el caso sin realizar un análisis profundo del contexto fáctico y de los derechos fundamentales involucrados.

B. La predictibilidad de las resoluciones judiciales

Bobbio (1960), señala que el ordenamiento jurídico no solo sistematiza la normatividad, sino que su característica principal es constituirse como una unidad sujeta a la Constitución, entendida como la norma suprema del Estado, lo que da lugar a un sistema jurídico integral. Asimismo, destaca que, al ser una unidad del Derecho en cada país, los órganos jurisdiccionales o tribunales de justicia no actúan de manera aislada, sino que forman parte de un mismo sistema; por ende, tienen la responsabilidad de generar seguridad jurídica, lo que implica que sus resoluciones deben ser uniformes.

Por su parte, Prieto (2022), sostiene que las normas jurídicas, además de orientar la conducta de los gobernantes y gobernados, funcionan como instrumentos que generan expectativas de comportamiento. En primer lugar, su contenido guía las acciones de los individuos, quienes conocen así las pautas necesarias para desenvolverse en la sociedad; así como los operadores judiciales, encargados de aplicarlas; de tal modo que, estas normas, se configuran como herramientas de predicción, lo cual es de suma importancia, dado que las personas deben tener la posibilidad de conocer de antemano las consecuencias legales de sus actos, tanto si se ajustan a la ley como si la infringen.

Incluso, el reconocido filosofo R.M. Hare (1981) citado por Giraldo (2010), desarrolla una postura semejante, mediante el principio de Prescriptivismo Universal, el cual sostiene que los juicios morales deben formularse de tal manera que puedan aplicarse universalmente a casos similares. Hare, ejemplifica esta idea en el ámbito de la justicia, afirmando que, si dos individuos – por ejemplo “a” y “b” – se encuentran en situaciones esencialmente iguales, no sería congruente sostener que “a” debe actuar de cierta manera, mientras que “b” esté prohibido de actuar de forma similar. De este modo, la justicia exige coherencia en la aplicación de las normas, garantizando un trato igualitario ante circunstancias equivalentes.

Este ejemplo del Prescriptivismo Universal propuesto por Hare, puede sintetizarse y vincularse con la predictibilidad judicial de manera sintética, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 2

La predictibilidad de las resoluciones judiciales, desde la perspectiva del prescriptivismo universal propuesto por R..M. Hare.

Predictibilidad de las resoluciones judiciales
Exigencia a los jueces, de mantener coherencia y uniformidad en sus decisiones jurisdiccionales, como garantía de seguridad jurídica y de confianza en el sistema de justicia por parte de los justiciables.
Prescriptivismo Universal
El ideal de justicia exige que, ante situaciones iguales, los ciudadanos reciban las mismas consecuencias jurídicas.

Nota: Elaboración propia.

En ese sentido, la predictibilidad judicial, al exigir una fundamentación clara, coherente y racional de las decisiones jurisdiccionales, se configura como un mecanismo esencial de control de la discrecionalidad judicial; pues impone a los jueces el deber de motivar sus decisiones de forma transparente y lógica, lo que contribuye a reducir el margen de arbitrariedad y asegura que los fallos se ajusten a criterios jurídicamente verificables.

Dicha exigencia, no solo limita la subjetividad en la interpretación y aplicación del derecho, sino que fomenta una administración de justicia más uniforme, imparcial y previsible, ante la posibilidad de prever razonablemente cómo resolverá un tribunal determinada controversia, en base a decisiones previas y criterios consistentes, lo que configura un elemento esencial del principio de seguridad jurídica.

En suma, la predictibilidad, no solo es un atributo deseable del sistema judicial, sino un requisito estructural para el respeto del Estado de Derecho, pues asegura que el Poder Judicial actúe conforme a principios normativos objetivos y no a criterios personales, reforzando la legitimidad de las decisiones y la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

Contrario sensu, la existencia de un sistema judicial que emite resoluciones dispares ante situaciones fácticas y jurídicamente similares, representa una seria amenaza para la seguridad jurídica, por la incertidumbre que se generaría entre los justiciables, quienes se ven imposibilitados de prever con

razonable certeza cómo serán resueltas sus controversias por los tribunales.

Así, por ejemplo, en los procesos de anulabilidad de reconocimiento de paternidad, por la propia naturaleza personalísima y trascendental de la materia, resulta razonable que los justiciables esperen que la determinación del vínculo biológico cuestionado, se lleva a cabo mediante una prueba de ADN debidamente homologada y supervisada por el juzgador, por ser este un medio idóneo para alcanzar la verdad respecto a la identidad biológica del menor reconocido.

Sin embargo, ante la ausencia de una norma expresa que explique la aplicación de ciertos mecanismos procesales de carácter estrictamente formal – como el allanamiento a la demanda – en este tipo de causas se pueden generar efectos jurídicos adversos, a través de la utilización de dichos mecanismos sin mayor control por parte del Juez, lo que podría traducirse en una renuncia implícita a la búsqueda de la verdad material, permitiendo que el litigio se resuelva sin un análisis de fondo, incluso en aquellos casos donde la identidad biológica del menor está en discusión.

En ese escenario, consideramos que la discrecionalidad judicial puede no tener límites claros y termine operando como una herramienta que sustituya el examen objetivo del conflicto por una resolución formalista, desconociendo derechos fundamentales tanto del menor como del presunto padre.

Dicha situación reviste de una especial gravedad; pues, en determinados casos el criterio de los jueces ha sido declarar

la improcedencia liminar del allanamiento a la demanda, al advertir que el objeto de controversia recae sobre un derecho fundamental e indisponible, esto es, la identidad del niño; entonces, si bien la materia de anulabilidad del acto jurídico, en principio, podría ubicarse dentro del ámbito de la disponibilidad privada de las partes, esta característica se ve limitada cuando el acto en cuestión compromete derechos que, por su naturaleza, no pueden ser objeto de disposición por las partes.

Este razonamiento ha sido recogido por distintas Cortes Superiores de Justicia del Perú; así, por ejemplo, en Apurímac, en los expedientes N.º 1244-2018-0-0301-JR-FC-02 y N.º 01782-2021-0-0301-JR-FC-01; así como en Cajamarca, en los expedientes N.º 00311-2021-0-0601-JR-CI-03 y N.º 03402-2022-0-0601-JR-FC-01, los jueces han mantenido un criterio uniforme al declarar improcedente el allanamiento solicitado, con el argumento de que la materia controvertida versa sobre el derecho a la identidad del menor reconocido, el mismo que es indisponible, lo que impide resolver el proceso con base únicamente en la conformidad procesal de las partes, sin un análisis del fondo del asunto.

No obstante, otros órganos jurisdiccionales, incluso dentro de los mismos distritos judiciales previamente mencionados, han adoptado criterios considerablemente opuestos y hasta contradictorios en cuanto a la procedencia del allanamiento en procesos de anulabilidad de reconocimiento de paternidad; así pues, en Apurímac, en los expedientes N.º 00673-2021-0-0307-JM-FC-01 y N.º 00123-2021-0-0302-JR-FC-01; en Cajamarca, en los expedientes N.º 00879-2019-0-0601-JR-

FC-04 y N.º 02098-2022-0-0601-JR-FC-04; y, en Ayacucho, en los expedientes N.º 00479-2019-0-0501-JR-FC-01 y N.º 02034-2015-0-0501-JR-FC-01, los jueces han aceptado el allanamiento de la parte demandada, considerandolo suficinete para declarar fundada la demanda, sin requerir una mínima actividad probatoria orientada a verificar la verdad material del vínculo biológico.

En algunos casos, se ha valorado como prueba determinante una prueba de ADN realizada de manera extrajudicial, sin que exista homologación judicial ni garantías sobre su autenticidad; en otros casos, se ha prescindido por completo de la prueba de ADN, al considerarse innecesaria frente a la aceptación del demandado respecto a la pretensión.

Este tipo de contradicciones, en las que los juzgadores adoptan decisiones opuestas respecto a la procedencia del allanamiento en procesos que comprometen el derecho a la identidad de NNyA, consideramos que pueden constituir una amenaza al principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales y eventualmente, a la seguridad jurídica; pues, la falta de uniformidad no solo genera incertidumbre respecto a los criterios aplicables; sino que, además, coloca en una situación de vulnerabilidad a los NNyA, quienes se ven afectados por decisiones que pueden no responder a criterios objetivos ni garantizar su derecho a la verdad biológica.

CAPITULO III

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La contrastación de la hipótesis comienza con la elaboración del planteamiento y la contextualización del problema. A partir de ello se determinan los objetivos en función de la hipótesis formulada y de sus componentes hipotéticos, construyéndose el marco teórico mediante los métodos de investigación propios del derecho.

En ese sentido, a partir de la contextualización y planteamiento del problema, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la no prohibición expresa de la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes?

Derivado de esta pregunta, se trazó como objetivo general: determinar las consecuencias jurídicas de la no prohibición expresa de la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad de niños niñas y adolescentes, con énfasis en el impacto sobre su derecho a la identidad, entendido como parte esencial del contenido del vínculo paterno-filial. Asimismo, se analizó el tratamiento judicial de este derecho cuando surgen conflictos en torno a su anulabilidad y se presentan mecanismos como el allanamiento, que buscan la conclusión anticipada del proceso.

En ese contexto, se plantearon las hipótesis siguientes: i) Vulneración del derecho a la identidad estática de los niños, niñas y adolescentes, al permitir que personas ajenas a su titularidad dispongan de él; ii) Prevalencia de formalidades procesales inherentes al acto jurídico de reconocimiento de paternidad, sobre el contenido constitucional y convencional del principio de interés superior del niño, niña y adolescente; y, iii) Contravención a la seguridad jurídica, dada la carencia de predictibilidad en las resoluciones judiciales que resuelven la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del

reconocimiento de paternidad. Así, desde el punto de vista metodológico, se determinó que se trata de una investigación básica, descriptiva, propositiva y cualitativa.

Además, para la demostración de la hipótesis formulada, se desarrolló el contenido y alcances del principio de interés superior del niño y su relación con el derecho a la identidad, con un enfoque constitucional y convencional; además, se realizó un análisis concerniente al acto jurídico de reconocimiento de paternidad, el proceso civil que se origina ante una demanda con una pretensión de anulabilidad y las consecuencias que acarrea una eventual solicitud de allanamiento a la demanda; ello, tomando en cuenta las posturas doctrinarias, jurisprudenciales y normativas de cada una de las instituciones implicadas, con el fin de determinar las consecuencias jurídicas de la no prohibición expresa de la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad de niños niñas y adolescentes.

Por ende, en el proceso de contrastación, se aplicaron lo siguientes métodos de investigación:

El deductivo-inductivo, partiendo de principios fundamentales del derecho de familia, como el interés superior de los NNyA y el derecho a la identidad, reconocidos en normas constitucionales y convencionales; a partir de este marco normativo y axiológico, se analizaron casos concretos en los que se ha discutido judicialmente la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad.

El analítico-sintético, para poder descomponer el concepto de identidad, articulando su base biológica con la que se manifiesta en el acto jurídico solemne del reconocimiento de paternidad; además, se realizó un análisis individualizado del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial de cada uno de estos elementos, evaluando su estructura legal y su impacto en los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, particularmente, frente a conflictos de anulabilidad de dicho acto jurídico.

El dogmático, para interpretar los contenidos normativos del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, partiendo de un análisis interno del sistema jurídico, identificando las normas, principios y categorías legales que determinan sus alcances y establecer cómo el derecho a la identidad se vincula estrechamente con estos actos, así como las eventuales limitaciones a una solicitud de allanamiento en procesos de anulabilidad de reconocimiento de paternidad.

El hermenéutico, para comprender el significado y la intención subyacentes a las normas que regulan lo concerniente al proceso de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad y el allanamiento a la demanda; de tal modo que, sea posible entender el propósito de su existencia dentro del contenido normativo que rige en el ordenamiento jurídico y de qué manera es aplicado cuando existen intereses de los NNyA en discusión, tales como su derecho a la identidad.

El argumentativo, se utilizó para dotar de solidez y coherencia a los argumentos desarrollados, permitiendo no solo interpretar normas jurídicas aplicables, sino también, evaluar críticamente su legitimidad, coherencia y adecuación a los principios fundamentales del Derecho, como el interés superior del niño, el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la identidad. Todo ello, con el objetivo de fundamentar la relevancia jurídica y social del reconocimiento de paternidad y su contenido esencial.

3.1. Vulneración del derecho a la identidad estática de los niños, niñas y adolescentes, al permitir que personas ajenas a su titularidad dispongan de él

Del análisis doctrinario y normativo desarrollado en el marco teórico, se colige que el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes constituye un componente esencial y estructural para su desenvolvimiento integral dentro del entorno social, familiar y cultural. La identidad no solo representa una manifestación personal, sino que se erige como un

derecho fundamental vinculado con otros derechos constitucionales; así, su configuración se inicia con el reconocimiento jurídico del vínculo filial (identidad estática) que declara una situación de hecho biológica, consolidándose posteriormente mediante la incorporación de elementos objetivos y subjetivos como el nombre, la nacionalidad, la imagen, así como la expresión de convicciones ideológicas, religiosas, culturales y sociales (identidad dinámica).

En ese sentido, el derecho a la identidad estática ostenta un carácter sustancial y no meramente formal, al constituir la base normativa y axiológica sobre la cual se erige el respeto a la dignidad humana y se viabiliza el libre desarrollo de la personalidad; todo ello, en el marco del principio del interés superior del niño, que actúa como principio rector para la interpretación, aplicación y ejecución de las normas jurídicas que incidan directa o indirectamente en los derechos de los NNyA.

Así, desde una perspectiva tanto constitucional como convencional, y mediante la aplicación del método dogmático, se partió del análisis del ordenamiento jurídico y de las normas convencionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, para afirmar que el derecho a la identidad de los NNyA ostenta la calidad de indisponible, al no poder ser objeto de renuncia, restricción arbitraria ni de disposición voluntaria; asimismo, a través del método hermenéutico, se interpretó el alcance de este derecho como un elemento esencial para el desarrollo físico, psíquico, emocional y social del menor, mientras que, desde una perspectiva argumentativa, se concluye que esta naturaleza impone al Estado la obligación de garantizar su protección integral, continua y efectiva, dado su carácter normativa vinculante en el marco del sistema jurídico nacional.

En consecuencia, la obligación de garantizar el derecho a la identidad no se agota en la formulación normativa ni en la declaración de principios, sino que conlleva la adopción de políticas públicas, medidas administrativas, programas sociales y especialmente, la previsión de consecuencias jurídicas frente a su inobservancia.

De ese modo, el incumplimiento de los deberes vinculados al reconocimiento y protección del derecho a la identidad genera responsabilidad jurídica y da lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico, con el propósito de asegurar su efectividad y vigencia real, más allá del plano declarativo.

Por lo tanto, dada la relevancia estructural del derecho a la identidad en el marco del sistema de derechos fundamentales, este debe considerarse, por su propia naturaleza, como jurídicamente indisponible; es decir, que ni el titular del derecho y mucho menos terceros, pueden transar libremente sobre su contenido o renunciar a su ejercicio, con mayor razón, si se trata de personas en condición de especial protección como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Esta indisponibilidad es hace más presente si se considera que los sujetos protegidos carecen, por razón de edad, de la capacidad jurídica para adoptar decisiones respecto a los actos jurídicos fundacionales de su identidad, tales como el reconocimiento de paternidad, los cuales constituyen presupuestos indispensables para el pleno ejercicio de los demás derechos fundamentales que derivan de este.

En esa línea, debe advertirse que, si bien el acto jurídico de reconocimiento de paternidad puede ser objeto de impugnación o de anulabilidad por vicios en la voluntad (dolo, error, violencia), ello no puede conllevar a que el conflicto de intereses subyacente se reduzca a una

cuestión meramente disponible. Entonces, si bien desde una perspectiva normativa, el artículo 7-A, literal f) de la Ley N.º 26872 – Ley de Conciliación, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1070, establece que la anulabilidad de actos jurídicos por vicios en la voluntad constituye una materia conciliable -lo cual sugeriría su disponibilidad-, ello debe analizarse con especial atención cuando el acto viciado es un reconocimiento de paternidad, dada la implicancia directa que este tiene en la determinación de la identidad del menor.

Así, cuando el reconocimiento de paternidad ha sido realizado bajo error o una inducción a este, surge la posibilidad de distorsión de la realidad biológica del menor, afectando gravemente su derecho a conocer su origen biológico, lo cual forma parte del contenido esencial del derecho a la identidad estática; es por ello que, ante esta situación, la naturaleza del conflicto trasciende lo puramente patrimonial o dispositivo, insertándose en el ámbito de los derechos indisponibles.

Sin embargo, el artículo 332 del Código Procesal Civil, que regula la improcedencia del allanamiento a la demanda, prescribe en su numeral 5 que dicho mecanismo procesal será improcedente cuando el conflicto de intereses verse sobre derechos indisponibles. No obstante, esta disposición adolece de una redacción genérica, que puede provocar una ambigüedad interpretativa que conlleve a decisiones judiciales contrarias a los intereses que se pretenden tutelar; pues, ante la ausencia de una enunciación taxativa que establezca una excepcionalidad concreta para la improcedencia del allanamiento en procesos de anulabilidad de acto jurídico que versen sobre el reconocimiento de la paternidad, el operador judicial podría ejercer una interpretación amplia o incluso subjetiva respecto a la disponibilidad del derecho en discusión.

En ese contexto, y mediante la aplicación del método dogmático, se advierte que el juzgador podría sostener, bajo su criterio de discrecionalidad y en aplicación sistemática de la Ley N.º 26872 – Ley de Conciliación, que dicho proceso versa sobre una materia conciliable, dado que la anulabilidad de actos jurídicos por vicios de la voluntad (como el error o el dolo), ha sido reconocida expresamente como tal por el literal f) del artículo 7-A de dicha ley. Desde esa óptica, podría considerarse que la naturaleza disponible del acto jurídico anulable habilita la procedencia del allanamiento.

Sin embargo, a través del método hermenéutico, se realiza una interpretación crítica del alcance de esta disposición normativa, verificando que una lectura meramente literal o aislada puede derivar en pronunciamientos judiciales que, al aceptar el allanamiento, permiten a los progenitores modificar libremente la identidad del menor, respecto a su origen biológico; situación que provoca que los padres instrumentalicen el proceso judicial para legitimizar acuerdos privados, en los que decidan, al margen del marco probatorio y sin un control judicial de rigor, quién debe figurar como padre biológico, aun cuando no lo sea, afectando así, la veracidad de la filiación; y en consecuencia, la identidad estática del menor.

Un ejemplo claro de esta problemática, se encuentra en el expediente N.º 00879-2019-0-0601-JR-FC-04, tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Cajamarca. En dicho proceso, el demandante, quien reconoció como suya a una menor durante la vigencia de su matrimonio con la madre de esta, solicitó la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad inscrito en el acta de nacimiento N.º 81104822, correspondiente a la menor de iniciales C.D.M.C., alegando que dicho reconocimiento se realizó en un contexto de error, dado que, al

momento de la inscripción, creía ser el padre biológico de la menor, quien nació el 26 de diciembre del 2012.

Según los hechos consignados en el expediente, el actor comenzó a dudar de la paternidad tras la disolución del vínculo conyugal, por lo que se sometió de forma privada a una prueba de ADN, cuyo resultado fue negativo, confirmando su sospecha de que no era el padre biológico de la menor. Con base en dicho resultado, planteó la demanda de anulabilidad por vicio de dolo, pues arguye que fue la madre quien, sabiendo la realidad de las cosas, utilizó el contexto del matrimonio para hacerle creer que él era el padre biológico. Posteriormente, la madre de la menor se apersonó al proceso y se allanó a la demanda, aceptando los hechos expuestos por el actor y reconociendo la validez del resultado de la prueba genética. En atención a ello, mediante resolución N.º 14 de fecha 11 de marzo del 2020, el juzgado declaró el allanamiento del proceso y dio cuenta con el expediente a fin de que se emitiera la resolución correspondiente.

Finalmente, mediante la Sentencia N.º 17-2021, contenida en la resolución N.º 06 de fecha 15 de marzo de 2021, se declaró fundada la demanda y se ordenó la exclusión del nombre del demandante como padre de la menor en su partida de nacimiento. No obstante, del análisis de dicha sentencia, se advierte que el juzgador aceptó como válidos los hechos afirmados por el demandante y reconocidos por la demandada (incluyendo el resultado de la prueba de ADN), sin que se realizara una actuación probatoria adecuada; es decir, sin la homologación ni verificación judicial el medio probatorio ni de las afirmaciones expuestas por ambas partes. Esta omisión resulta problemática, dado que impide determinar si el resultado de la prueba de ADN se corresponde con la realidad o si constituye parte de una estrategia concertada por los progenitores para modificar el estado civil de la menor, al margen de un análisis técnico y del interés superior de esta.

Esta problemática no se limita a un solo distrito judicial, sino que puede observarse también en otros pronunciamientos judiciales del país. Así, por ejemplo, en el expediente N°00673-2021-0-0307-JM-FC-01, tramitado en el Juzgado Mixto de Tambobamba, región Apurímac, se presenta un caso análogo al resuelto en Cajamarca; pues, en este proceso, el demandante reconoció a un menor durante la convivencia con la madre, bajo la creencia de que era su hijo biológico. Sin embargo, tras una presunta confesión de la madre, en la que ella habría admitido que el niño no era suyo, el demandante se sometió a una prueba de ADN de manera extrajudicial, cuyo resultado fue negativo. A partir de ello, interpuso una demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad, alegando haber incurrido en error inducido por la madre.

Al igual que en el caso de Cajamarca, el juzgado declaró procedente el allanamiento de la demandada, y mediante Sentencia N.º 03 de fecha 27 de junio de 2021, la declaró fundada. No obstante, el juez también aceptó como verídicos los hechos afirmados por el actor sin realizar una actuación probatoria suficiente, considerando como válida y definitiva la prueba de ADN presentada extrajudicialmente, sin que se verificara su autenticidad o se contrastara adecuadamente con otros elementos probatorios.

En contraste, en el expediente N° 00479-2019-0-0501-JR-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Ayacucho, el demandante impugnó la paternidad de una menor, alegando que fue inducido a error por su exesposa, quien lo habría persuadido para reconocer a un niño que, en realidad, era de la pareja actual de la madre del menor. Luego de someterse a una prueba de ADN con resultado negativo, interpuso la demanda correspondiente y la madre del menor se allanó a la misma.

Pese al allanamiento y en una interpretación más garantista, el juez, mediante resolución N.º 07 de fecha 04 de noviembre de 2019, además de la fijación de puntos controvertidos y admisión de pruebas (entre las que se encontraba el documento que contenía el resultado de la prueba de ADN hecha previamente por el padre), ordenó de oficio la realización de otra prueba de ADN, en un laboratorio designado por el juzgado, procediendo a citar a las partes en dicho lugar a efectos de que se tomen las muestras necesarias. No obstante, pese a las afirmaciones del demandante y al allanamiento presentado por la demandada, ninguna de las partes acudió a dicha diligencia de toma de muestras, lo que dio lugar a la emisión de la resolución N.º 08 de fecha 24 de agosto del 2021, con la que se declara el abandono del proceso, dejando sin resolución un conflicto que comprometía la identidad del menor.

Estos casos permiten divisar, mediante el método inductivo, que en ausencia de una prohibición expresa sobre la procedencia del allanamiento en procesos de anulabilidad reconocimiento de paternidad, algunos jueces podrían adoptar decisiones por las que el proceso concluya anticipadamente con base en la sola voluntad de las partes, sin un análisis de fondo sobre la veracidad de los hechos ni la suficiencia de las pruebas ofrecidas. Ello, inclusive, posibilita que el allanamiento se utilice estratégicamente como mecanismo para dar por concluido un proceso en el que existan elementos de conflicto personal entre los progenitores como disputas generadas por la ruptura del vínculo conyugal, o inclusive, por la propia interposición de la demanda, que, al ser una cuestión que pone en duda la fidelidad de la madre, podría generar resentimientos por los cuales se acepte, sin más, que el verdadero padre sea excluido del reconocimiento de paternidad.

La problemática también se presenta, ante la existencia de un deseo de reemplazar al progenitor por la nueva pareja sentimental de la madre, (de

ahí la importancia de la homologación de una prueba de ADN, que pueda ser supervisada por el propio juzgador), prevaleciendo intereses personales y hasta económicos a costa de la variabilidad del reconocimiento del menor, que, como hemos señalado reiterativamente en la presente investigación, es el cimiento para el desarrollo de otros derechos y el respeto de su dignidad, situación que se vería vulnerada por una simple interpretación que realiza el juez a la procedencia de un allanamiento frente a una materia que, sin un mayor análisis, resulta disponible.

Sin embargo, utilizando el método deductivo y partiendo del principio general del derecho que reconoce el carácter indisponible del derecho a la identidad de los NNyA, se colige que esta interpretación judicial resulta incompleta e insuficiente, pues desconoce que, si bien el acto jurídico de reconocimiento de paternidad puede tener origen en un consentimiento viciado -lo que en principio lo colocaría en el ámbito de los derechos disponibles-, sus efectos jurídicos trascienden la esfera personal de quien suscribió tal acto, afectando directamente a un tercero no interveniente en el mismo, esto es, el niño, niña o adolescente reconocido.

Entonces, dado que este tercero es titular de un derecho fundamental – la identidad – cuya configuración biológica se ve materializada en el contenido del acto de reconocimiento, el conflicto deja de ser puramente disponible para convertirse en uno que comprende derechos esencialmente indisponibles. Aceptar el allanamiento en estos casos, sin realizar un examen de fondo sobre la veracidad del vínculo biológico, equivale a permitir que las partes procesales, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, dispongan del derecho a la identidad biológica del menor, generando que esta pueda tener variaciones que impliquen una afectación a su desarrollo personal, dentro de la sociedad.

En consecuencia, con la presente investigación, se verifica que la falta de una prohibición expresa de la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad representa un vacío legal que puede ser utilizado por las partes para disponer el derecho a la identidad estática de los NNyA, permitiendo que esta quede sujeta a la decisión de sus representantes, mediante el allanamiento. Ello, se puede apreciar de manera resumida en la siguiente tabla:

Tabla 3

Resumen del primer componente hipotético

Identidad Estática de los NNyA	Razones para allanarse a la demanda
Está referida a los elementos jurídicos y objetivos que definen legalmente a una persona, como el vínculo biológico, el registro civil y los datos genéticos.	Acuerdos extrajudiciales por parte de los progenitores.
El vínculo biológico es fundamental para el desarrollo de otras características que distinguen al individuo dentro de la sociedad.	Renuncia implícita de la paternidad.
Consecuencias jurídicas de la falta de prohibición expresa de la improcedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad.	
El derecho a la identidad estática del menor, determinada a través del vínculo biológico, queda sujeta a la voluntad de las partes, quienes pueden formalizar acuerdos extrajudiciales, a través del allanamiento a la demanda.	

Nota: Elaboración propia.

3.2. Prevalencia de formalidades procesales inherentes al acto jurídico de reconocimiento de paternidad, sobre el contenido constitucional y convencional del principio de interés superior del niño, niña y adolescente

En la presente investigación, se ha determinado de forma diáfana, que el ordenamiento jurídico peruano reconoce y garantiza el principio de interés superior del niño como eje central en toda decisión que los involucre; si bien la Constitución Política del Perú no lo menciona expresamente, este principio se encuentra implícitamente consagrado en su artículo 4, al establecer la obligación del Estado y la sociedad de brindar protección especial a los niños, niñas y adolescentes, así como a la madre y al anciano en situación de abandono; esta protección supone una prioridad en la atención, defensa y garantía de sus derechos fundamentales.

A nivel internacional, el principio de interés superior del niño se encuentra consagrado expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 3.1 establece que, en todas las medidas concernientes a los niños y adolescentes, ya sea adoptadas por instituciones públicas o privadas, se atenderá primordialmente el referido principio. Este mandato internacional ha sido desarrollado en el ámbito interno a través del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo artículo IX del Título Preliminar, establece con claridad que toda decisión administrativa o judicial que los afecte debe considerar de manera primordial su interés superior.

Así, a través del método hermenéutico, se interpreta que el principio de interés superior del niño no puede ser entendido simplemente como un enunciado declarativo o simbólico; por el contrario, constituye un mandato jurídico que debe guiar la interpretación y la aplicación de todo el ordenamiento jurídico, exigiendo que, en situaciones de conflicto, los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, prevalezcan sobre otros intereses legítimos en disputa; de ahí que Molina (2002),

sostenga que la esencia de este principio radica en garantizar la protección efectiva y realización plena de los derechos inherentes a los NNyA.

Sin embargo, en la presente investigación, mediante el empleo del método dogmático, se ha identificado un conflicto normativo que, en determinados casos, pone en riesgo la aplicación efectiva del interés superior del niño, especialmente, cuando se trata de procesos judiciales de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad; pues, si bien el artículo 140 del Código Civil establece que todo acto jurídico debe reunir ciertos requisitos para su validez, la ausencia de alguno de estos elementos habilita su cuestionamiento a través de la vía judicial. De igual manera, cuando el acto jurídico presenta vicios en la manifestación de la voluntad, es posible disputar su validez mediante un proceso de anulabilidad, conforme a los supuestos previstos en el artículo 221, inciso 3 del Código Civil, y bajo las reglas de un proceso cognoscitivo, de acuerdo con lo establecido por el Código Procesal Civil.

Es en este contexto donde surge la problemática, dado que, un proceso iniciado bajo las reglas previstas para la anulabilidad del acto jurídico por vicio de la voluntad, en principio, posibilitaría que la resolución del conflicto se realice sobre la base de la demostración de la existencia de un error o engaño producido por el contexto en el que se suscribe el acto jurídico, o por la conducta intencional de la otra parte, quien induce al primero a incurrir en un error respecto del objeto del acto, con el propósito de lograr su suscripción. Esta situación genera, evidentemente, un escenario de libre determinación por parte de los intervenientes, en el cual, incluso pueden reconocer la existencia del error y concluir el proceso mediante un allanamiento que derive en la nulidad del acto jurídico y la consecuente retroacción de sus efectos; o, en su defecto, optar por subsanar el vicio que lo afecta.

En ese contexto, cuando ambas partes expresan su aceptación sobre la existencia del vicio, resulta totalmente innecesario una actuación probatoria para determinar la veracidad de los hechos afirmados; pues, la voluntad plasmada en el acto jurídico forma parte de la autonomía privada, la cual también se ve materializada en el reconocimiento de los hechos controvertidos; de ahí que el artículo 7-A, literal f) de la Ley N.º 26872 – Ley de Conciliación, considere a la anulabilidad del acto jurídico por vicio o error, como una materia disponible; y, por tanto, susceptible de un acuerdo conciliatorio; pues el conflicto gira, en esencia, en torno a una manifestación de la voluntad que puede ser dispuesta libremente por las partes involucradas.

De manera concordante, el artículo 332 del Código Procesal Civil, establece como una causal de improcedencia del allanamiento – específicamente la que se encuentra regulada en el numeral 5 - cuando el conflicto sea concerniente a derechos indisponibles. Por ello, siendo evidente que la anulabilidad por vicios de voluntad recae sobre un derecho disponible, resulta coherente admitir la procedencia del allanamiento, máxime si también es posible alcanzar una solución vía conciliación sobre la misma materia. No obstante, esta situación no debe ser generalizada ni aplicada indiscriminadamente a todos los casos en los que se interpone una demanda de anulabilidad del acto jurídico y se responde mediante un allanamiento con la intención de concluir el proceso sin mayor actividad probatoria; dado que, no en todos los casos el contenido del acto que se pretende anular, afecta únicamente a las partes intervenientes, sino que puede generar consecuencias jurídicas directas para terceros, especialmente cuando se trata del reconocimiento de paternidad, que involucra derechos fundamentales de un niño o adolescente que, como hemos desarrollado persistentemente, deben tener una tutela priorizada. Así pues, cuando se trata de un acto jurídico de reconocimiento de paternidad, es fundamental comprender que este no se reduce a una

simple manifestación de la voluntad basada en la autonomía privada; sino que, se trata de una declaración formal y jurídica de una situación de hecho, esto es, la determinación del vínculo filial de un niño; tal es la importancia de ello, que, aun cuando exista una negativa del progenitor biológico, dicho reconocimiento puede ser exigido judicialmente, en resguardo del derecho del menor a su identidad.

Sin embargo, utilizando el método dogmático, se advierte que del análisis del precitado artículo 332 del Código Procesal Civil, no se desprende la existencia de una prohibición expresa que impida la procedencia del allanamiento en una demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad; ello, en principio, podría responder a que el legislador consideró que la preexistencia de normas constitucionales y convencionales, ya garantizan la obligación de la observancia del contenido de los derechos que involucren a los niños y adolescentes. En tal sentido, dichas normas, aparentemente, resultarían suficientes para que los operadores judiciales, cuanto menos, analicen el contenido del acto jurídico que se pretende anular; y, en consecuencia, adviertan que se trata de un derecho indisponible en el que, además, el principal afectado – el menor – ni si quiera participa en el proceso.

Entonces, aun cuando resulte evidente la necesidad de que el juez analice el contenido del acto jurídico de reconocimiento de paternidad; lo cierto es que no existe en el ordenamiento jurídico peruano, una disposición expresa que imponga dicha obligación de manera específica cuando se trata de resolver la procedencia de un allanamiento; lo que pueda dar lugar a una práctica judicial mecanizada basada en una discrecionalidad del juez superficial, por la que se emiten resoluciones con una motivación mínima y centrada únicamente en aspectos formales del proceso; asumiéndose de manera superficial que la pretensión de anulabilidad del reconocimiento de paternidad, constituye una materia plenamente disponible, y por tanto,

susceptible de ser resuelta mediante un mecanismo de conclusión anticipada del proceso, sin que se verifique el contenido ni las consecuencias sustanciales del acto jurídico cuestionado.

Es decir, lo que agrava la ausencia de una prohibición expresa que impida la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad es que, en muchos de estos casos, los jueces adoptan una postura pasiva frente a este mecanismo procesal, sin valorar la necesidad de verificar de oficio la veracidad del vínculo biológico, ni ordenar diligencias complementarias o requerir pruebas idóneas que respalden las afirmaciones de las partes.

Esta omisión convierte al proceso en una mera formalidad vacía, desprovista de un análisis real sobre los derechos comprometidos, y, en consecuencia, vulnera tanto las normas constitucionales como las disposiciones convencionales que buscan garantizar la protección integral del niño; de tal modo que, el principio de interés superior de los NNyA queda desplazado por formalismos procesales, que, en algunos casos, resultan ser suficientes para disponer de derechos fundamentales, como la identidad. Ello puede verificarse con el expediente N.º 00238-2014-0-1301-JR-FC-01 tramitado por el Juzgado de Familia de la Sede Central de Barranca – Distrito Judicial de Huaura, en el cual el demandante impugnó su paternidad, alegando que reconoció como su hija a la menor de iniciales V.A.M.A. debido a que esta fue concebida durante el periodo de convivencia que mantuvo con la madre, el cual se extendió por aproximadamente dos años.

Sin embargo, según los hechos expuestos, durante una reunión con amigos, estos le informaron al demandante que la madre de la menor había manifestado que él no era el padre biológico; ante dicha revelación, el demandante decidió someterse a una prueba de ADN, cuyos resultados

arrojaron que no existía vínculo biológico con la menor. Esta situación motivó la interposición de la demanda de impugnación de la paternidad. Posteriormente, la madre se allanó a la demanda, aceptando los hechos y el resultado de la prueba de ADN realizado extrajudicialmente. Además, pese a que el demandante solicitó la realización de una nueva prueba de ADN dentro del proceso judicial, el juez, en audiencia de pruebas, decidió rechazar dicho ofrecimiento, argumentando que el demandante no había efectuado el pago correspondiente por la tasa judicial. No obstante, el juzgador señaló que se valoraría el resultado de la prueba de ADN a la que se habría sometido el demandante extrajudicialmente.

Finalmente, se emitió la Sentencia contenida en la resolución N.º 07 de fecha 23 de abril de 2015, en la que se declaró fundada la demanda; sin embargo, previamente, el juzgador, recondujo la pretensión procesal, señalando que, dado que los hechos revelaban un error en la suscripción del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, el proceso debía tramitarse como una demanda de anulabilidad de acto jurídico; de ese modo, procedió a validar los hechos expuestos por el demandante y reconocidos por la demandada sobre la base de una prueba de ADN realizada de manera extrajudicial, sin haberse verificado su autenticidad.

Lo particular del caso radica en que, en un primer momento, el juez realiza una variación de la pretensión de impugnación de la paternidad por la de anulabilidad del acto jurídico, situación que, como se ha desarrollado en el marco teórico, resulta jurídicamente posible dentro de los alcances de la figura de la suplencia de queja deficiente, la cual permite redirigir el proceso con el fin de garantizar la protección de los derechos de los NNyA, evitando que estos se vean afectados o excluidos por excesivos formalismos procesales.

Sin embargo, dicha flexibilidad procesal no tuvo un impacto sustancial en la resolución del caso, toda vez que el juez aceptó el allanamiento a la demanda, asumiendo implícitamente que la pretensión de anulabilidad del reconocimiento de paternidad es de carácter indisponible; inclusive, una situación que agrava el problema, es que, por el solo hecho de no haberse pagado la tasa judicial correspondiente, se excluyera la práctica de una nueva prueba de ADN que habría permitido confirmar la realidad biológica del menor y corroborar afirmaciones de las partes; omisión que pudo haberse superado mediante la actuación de una prueba de oficio, lo cual no ocurrió, pues, a criterio del juzgador, existiendo un allanamiento a la demanda, la prueba de ADN practicada extrajudicialmente, resultaba suficiente para resolver el conflicto.

Una situación similar, puede apreciarse en el expediente 00082-2022-0-0512-JR-FC-01 tramitado ante el Juzgado Civil de Coracora, región Ayacucho, en el que el demandante interpuso una demanda de impugnación de la paternidad, alegando que reconoció al menor como su hijo, debido a la relación de convivencia que mantenía con la madre del niño; sin embargo, posteriormente se sometió a una prueba de ADN realizada extrajudicialmente, cuyo resultado indicaba que no existía vínculo biológico con el menor. A pesar de ello, el demandante solicitó en sede judicial la realización de una nueva prueba de ADN, con el fin de corroborar el resultado obtenido previamente.

Al igual que en el caso anterior, la madre del menor se allanó a la demanda, aceptando los hechos expuestos y el resultado de la prueba de ADN; consecuentemente, el demandante se desistió de su solicitud para practicarse una nueva prueba de ADN; actuación que no fue cuestionada ni observada por el Juez; por el contrario, éste emitió una sentencia declarando fundada la demanda, considerando que la prueba de ADN

extrajudicial presentada por el demandante era suficiente, en tanto que la demandada la había reconocido expresamente mediante el allanamiento.

En síntesis, conforme a lo previamente señalado y en atención al desarrollo realizado en el Marco Teórico, no cabe duda que el interés superior del niño constituye un principio rector que debe orientar toda actuación en favor de los NNyA. No obstante, pese a la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales y normas de carácter constitucional y convencional, aún se presentan situaciones en las que las formalidades procesales prevalecen el contenido y alcance del interés superior del niño; tal es el caso del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad, en los que se omite un análisis de fondo sobre los derechos del niño, privilegiando una solución expedita pero carente de rigor sustancial.

Entonces, a partir de ello, y mediante el uso del método argumentativo, se concluye que la ausencia de una prohibición expresa respecto a la procedencia del allanamiento en este tipo de demandas deja abierta la posibilidad de que decisiones apresuradas o superficiales por parte de los operadores de justicia, permitan que las formalidades del proceso – o del acto jurídico cuya validez se cuestiona – se impongan sobre los intereses de los NNyA, lo que impide una adecuada tutela de sus derechos y vulnera flagrantemente el principio de interés superior del niño.

En conclusión, desde una perspectiva argumentativa, puede sostenerse que, mientras no exista una norma que expresamente prohíba la procedencia del allanamiento en los procesos de anulabilidad del reconocimiento de paternidad, resultará ineficaz cualquier cantidad de normas o pronunciamientos jurisprudenciales que, de forma general, exijan la prevalencia de los derechos de los NNyA, si en la práctica, dejar a la discrecionalidad del Juez la valoración de cuándo se está ante un

conflicto de derechos que exige aplicar dicho principio, genera interpretaciones contrarias a su esencia; situación que favorece la adopción de soluciones procesales más simples que conllevan a la primacía de formalidades procesales inherentes a dicho acto y al allanamiento, por encima de los principios constitucionales y convencionales que protegen el interés superior de los NNyA. Ello se puede apreciar de manera resumida, con la siguiente tabla:

Tabla 4

Resumen del segundo componente hipotético

Formalidades en torno a la anulabilidad del acto jurídico y al allanamiento a la demanda	Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes	
	A nivel constitucional	A nivel convencional
Anulabilidad del acto jurídico por vicio de la voluntad resultante de dolo o error	Allanamiento a la demanda	Artículo 4 de la Constitución Política del Perú
Artículo 221, numeral 2 del C.C.	Artículo 332, numeral 5 del C.P.C (improcedencia por indisponibilidad)	Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
Artículo 7-A, literal f) de la Ley de conciliación	Artículo 333 del C.P.C.	El principio de interés superior del niño implica que, ante cualquier conflicto relacionado con los derechos de los NNyA, estos deben prevalecer por sobre consideraciones formales o de otra índole.
<p>La materia de anulabilidad del acto jurídico por vicio derivado de dolo o error, es disponible y, por tanto, susceptible de allanamiento</p> <p>Consecuencias jurídicas de la falta de prohibición expresa de la improcedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad.</p> <p>Considerar que la materia de anulabilidad de acto jurídico será disponible ante cualquier circunstancia, permite que el allanamiento sea procedente en casos de reconocimiento de paternidad, priorizando formalidades procesales por sobre los derechos de los NNyA, en contra de lo establecido por el orden constitucional y convencional.</p>		
<p>Nota: Elaboración propia.</p>		

3.3. Contravención a la seguridad jurídica, dada la carencia de predictibilidad en las resoluciones judiciales que resuelven la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad

La seguridad jurídica, reconocida como principio general del derecho y derivada del debido proceso, constituye una garantía fundamental que el Estado ofrece para la protección de las personas, sus bienes y derechos. Además, esta garantía implica que estos derechos no sean vulnerados y que, en caso de afectación, se asegurará una protección efectiva, así como una reparación adecuada y oportuna; desde el enfoque dogmático, este principio no requiere mayor validación empírica, pues forma parte del ordenamiento jurídico, siendo de aplicación obligatoria en todos los procesos judiciales.

En ese sentido, la seguridad jurídica se traduce en la certeza del derecho, lo que exige la existencia de normas claras, previsibles y aplicadas de forma coherente y uniforme, con el propósito de permitir que los ciudadanos conozcan de antemano las consecuencias de sus actos y puedan actuar con confianza en la estabilidad y consistencia del ordenamiento jurídico.

En el ámbito de la administración de justicia, la seguridad jurídica exige que los jueces dicten resoluciones con criterios coherentes, uniformes y estables, lo que garantiza un grado razonable de predictibilidad en sus decisiones; con mayor razón, cuando se trata de la protección de derechos fundamentales de carácter indisponible, como el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, en los que, además, debe observarse el principio de interés superior del niño, asegurando una tutela judicial prioritaria y efectiva.

En ese sentido, la exigencia de uniformidad en las resoluciones judiciales es necesaria para garantizar la seguridad jurídica y la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia; pues, cuando las decisiones judiciales son coherentes y predecibles, el acceso a la justicia se transforma en un verdadero mecanismo de solución de conflictos, brindando certeza y tranquilidad a las personas; *contrario sensu*, si las decisiones varían arbitrariamente ante casos similares, se genera una nueva fuente de incertidumbre que desincentiva a los ciudadanos a acudir a los tribunales, al no saber cómo se resolverá su conflicto. Por tanto, la uniformidad en las resoluciones judiciales no debe ser entendida como rigidez, sino, como una coherencia con los principios del derecho que fortalece la legitimidad del sistema judicial.

Sin embargo, existen situaciones en las que la falta de predictibilidad en las resoluciones judiciales no obedece a una falla del sistema en sí, sino a vacíos normativos o a la ambigüedad de las leyes aplicables, lo que obliga al juez a recurrir a su discrecionalidad para resolver un caso concreto; dicha discrecionalidad, lejos de ser negativa en sí misma, forma parte del rol del juez como garante de la justicia, pues debe emitir decisiones aun cuando la norma sea insuficiente, ambigua o inexistente, a través de la interpretación del derecho en función de los principios constitucionales, el orden público y las buenas costumbres; no obstante, cuando dicha discrecionalidad se ejerce sin criterios sólidos o sin una adecuada fundamentación, da lugar a resoluciones que se alejan de las expectativas legítimas de las personas, generando una sensación de arbitrariedad y debilitando la confianza en el sistema de justicia.

Así, en el marco de los procesos de anulabilidad del reconocimiento de paternidad, surge un conflicto particularmente sensible entre la realidad biológica que debería impulsar al juzgador a determinarla mediante elementos probatorios objetivos como la prueba de ADN; y los efectos

jurídicos de un allanamiento a la demanda; toda vez que, en principio, se esperaría que, por la propia naturaleza del derecho en discusión – la identidad del niño – el juez esté obligado a agotar todos los mecanismos necesarios para esclarecer los hechos, más allá de la voluntad procesal de las partes; de hecho, en atención al artículo 332, numeral 5 del Código Procesal Civil, prescribe la improcedencia del allanamiento en materias indisponibles, precisamente para evitar que se afecten derechos esenciales por conveniencia o acuerdo entre las partes.

No obstante, en la práctica, se evidencia una falta de uniformidad en la interpretación de este límite; pues, algunos jueces consideran que, tratándose de un acto jurídico anulable – y por tanto, encuadrado formalmente en una materia disponible – el allanamiento procedería sin mayores exigencias; sin embargo, se omite considerar que el contenido del acto jurídico en cuestión incide directamente sobre un derecho fundamental de un tercero (el NNyA), cuya protección debe prevalecer sobre la voluntad dispositiva de las partes.

Ello se observa claramente en el expediente N.º 0482-2021-0-0601-JR-FC-04, tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Cajamarca; en este caso, el accionante interpuso una demanda de anulabilidad el acto jurídico de reconocimiento de paternidad, respecto del acta de nacimiento en la que figura como padre del menor de iniciales G.M.C.A., alegando que mantuvo una corta relación sentimental con la madre del menor, la cual culminó al descubrir que esta también sostenía una relación paralela con otra persona. Posteriormente, al observar que el menor no tenía un parecido físico a él, el demandante conversó con la madre y acordaron realizar una prueba de ADN, la misma que tuvo un resultado negativo, concluyéndose que el demandante no era el padre biológico del menor, lo que motivó la interposición de la referida demanda de anulabilidad del acto de reconocimiento de paternidad.

Frente a ello, la demandada se allanó a la demanda, reconociendo la veracidad de los hechos y fundamentos expuestos por su contraparte; asimismo, cumplió con el protocolo exigido por el de legalización de su firma ante el Auxiliar Jurisdiccional correspondiente.

En ese contexto, la actuación procesal más relevante para los fines de la presente investigación es la respuesta que brinda el órgano jurisdiccional, mediante la resolución N.º 03 de fecha 09 de junio de 2022, en la cual se realiza un pronunciamiento sobre la solicitud de allanamiento, señalando en el considerando segundo, que dicha solicitud fue formulada dentro del plazo previsto por el artículo 331 del Código Procesal Civil, es decir, antes de la emisión de la sentencia, y que no se encontraba comprendida dentro de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 332 de la misma norma adjetiva.

Con base en ese razonamiento, el juzgado declaró procedente el allanamiento; y, posteriormente, emitió la Sentencia N° 022-2023, contenida en la resolución N.º 05 de fecha 27 de abril del 2023, mediante la cual se declaró fundada la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad, fundamentando que el demandante ya se había sometido a una prueba de ADN de manera extrajudicial, cuyo resultado fue negativo, y que dicho resultado no fue cuestionado por la parte demandada; en consecuencia, se dispuso la exclusión del nombre del demandante como padre del menor de iniciales G.M.C.A. de su acta de nacimiento.

Una situación similar se presentó en el expediente N.º 00673-2021-0-0307-JM-FC-01, tramitado ante el Juzgado Mixto de Tambobamba del Distrito Judicial de Apurímac, en el cual, luego de que la demandada presentara un allanamiento a la demandada de anulabilidad de reconocimiento de paternidad, el juzgado emitió el correspondiente auto

de allanamiento, contenido en la resolución N.º 02 de fecha 04 de abril de 2022, en la cual, el órgano jurisdiccional se limitó a verificar que el allanamiento había sido presentado dentro del plazo legal previsto en el artículo 331 del Código Procesal Civil, omitiendo por completo cualquier análisis sobre las causales de improcedencia establecidas en el artículo 332 de dicho cuerpo normativo.

En ese sentido, de manera semejante al caso de Cajamarca, el juzgado resolvió tener por allanada a la parte demandada en todos sus extremos y procedió a emitir sentencia declarando fundada la pretensión de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, en atención a una prueba de ADN realizada extrajudicialmente por el demandante, sin que se llevara a cabo una verificación judicial de su autenticidad, validez o correspondencia con el caso concreto, ni se efectuara un análisis del fondo del asunto.

Ahora bien, en contraste con las resoluciones antes analizadas, en las que el allanamiento fue admitido sin un examen sustancial del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, existen otros pronunciamientos judiciales que sí se enmarcan dentro de los parámetros jurídicos esperables, demostrando una actuación judicial más rigurosa y coherente con el principio de legalidad, la protección del interés superior del niño y la naturaleza indisponible del derecho en discusión.

Así, en el expediente N° 00406-2023-0-0601-JR-Cl-01 tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Cajamarca, el accionante interpone demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, alegando que reconoció al menor de iniciales D.F.M.A, bajo la creencia de que era el padre biológico, al haber mantenido una relación sentimental con la madre del menor. Sin embargo, posteriormente, luego de realizarse una prueba de ADN de forma extrajudicial, verificó que no

era el padre biológico del menor que había reconocido, lo que motivó la interposición de la demanda.

Frente a ello, la demandada se allanó a la demanda, reconociendo como ciertos los hechos expuestos por el accionante; no obstante, a diferencia de otros casos, en este proceso, el juez, mediante resolución N.º 05 de fecha 16 de abril de 2024, declaró improcedente el allanamiento, argumentando acertadamente que los efectos de la anulabilidad del acto de reconocimiento de paternidad no podían quedar supeditados exclusivamente a la voluntad de las partes, dado que ello implicaría una alteración directa en la identidad del menor, el mismo que es de naturaleza indisponible.

El mismo criterio se puede advertir en otros pronunciamientos judiciales, en los que se declara expresamente la improcedencia del allanamiento en procesos de anulabilidad del reconocimiento de paternidad, por tratarse de una materia que afecta derechos fundamentales indisponibles. Tal es el caso del expediente N.º 00773-2015-0-0301-JR-FC-01 trámited ante el Juzgado de Familia, Sede Central del Distrito Judicial de Apurímac, en el cual el juez, al analizar la pretensión de anulabilidad, sostuvo que el allanamiento resultaba jurídicamente improcedente, en la medida que dicha figura procesal no puede operar cuando está en discusión el derecho a la identidad del menor.

Este mismo razonamiento ha sido reiterado por otros órganos jurisdiccionales, muestra de ello es el expediente N.º 10173-2021-0-0401-JR-FC-02 trámited ante el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa; así como en el expediente N.º 3582-2023-0-3301-JR-FC-01 trámited ante el Tercer Juzgado de Familia de Ventanilla y Mi Perú, en los cuales, los jueces concluyeron que no correspondía siquiera iniciar los actos formales propios del allanamiento, como la legalización de firmas o la verificación

de su autenticidad, dado que la sola naturaleza del derecho afectado bastaba para declarar de plano su improcedencia.

Inclusive, para mayor muestra de la falta de predictibilidad en las resoluciones judiciales que resuelven la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad, se han presentado casos en los que, dentro de un mismo expediente, se adoptan criterios jurídicos opuestos, particularmente, cuando se produce una variación del juez a cargo del caso.

Así, por ejemplo, en el expediente N.º 3007-2023-0-0601-JR-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Cajamarca, el accionante interpone demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de la menor de iniciales E.M.F.S. solicitando se supriman sus datos personales de la partida de nacimiento de la referida menor, pues, según él, tras recibir unos mensajes de texto a través de Facebook, descubrió que su pareja le había sido infiel, motivo por el cual decidió someterse a una prueba de ADN extrajudicial, cuyo resultado, confirmó que no era el padre biológico de la menor, razón por la que interpuso la demanda.

En respuesta, la demandada se allanó a la demanda, aceptando la veracidad de los hechos expuestos por el accionante. En consecuencia, el juzgado inicialmente dio trámite al procedimiento de allanamiento, requiriendo a la demandada que cumpliera con el protocolo correspondiente, incluida la legalización de su firma. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2023, se llevó a cabo una audiencia especial de ratificación de allanamiento, en la cual la demandada reiteró su conformidad con los hechos y expresó su aceptación del resultado de la prueba de ADN practicada extrajudicialmente por el demandante.

No obstante, antes de la emisión de la sentencia, se produjo un cambio de juez, el Magistrado Heiner Enrique Castrejón Sangay fue reemplazado por la jueza Cecilia Mónica Vélez Calderón, quien, al revisar el expediente y advertir la existencia de un allanamiento fundado en un reconocimiento de hechos y en una prueba de ADN extrajudicial, emitió la resolución N.º 05 de fecha 05 de febrero de 2024, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en relación con el allanamiento, dejando sin efecto, entre otras actuaciones procesales, la Resolución N.º 02 de fecha 13 de noviembre de 2023, con la que se requirió a la demandada legalizar su firma como parte del procedimiento de allanamiento.

Consecuentemente, la nueva juzgadora declaró improcedente el allanamiento presentado por la demandada, al considerar que la materia objeto de controversia – la identidad biológica de la menor – corresponde a un derecho de naturaleza indisponible; por ende, no podía ser objeto de allanamiento.

En este punto, es importante precisar que los criterios contradictorios advertidos respecto a la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad de reconocimiento de paternidad, no responden exclusivamente a divergencias entre distritos judiciales o en localidades particulares; sino que, a través del método analítico, se colige que esta inconsistencia tiene su origen en la configuración normativa de las causales de improcedencia del allanamiento a la demanda establecido en el artículo 332 del CPC., específicamente, en la ausencia de una disposición legal expresa que prohíba el allanamiento en este tipo de procesos, lo que genera un amplio margen de interpretación judicial, lo que incide directamente en la falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Así la falta de predictibilidad en las resoluciones judiciales, por sí sola, ya representa una grave vulneración al principio de seguridad jurídica, toda vez que los órganos jurisdiccionales no brindan respuestas claras, coherentes y estables al momento de resolver este tipo de incertidumbres, impidiendo que los justiciables puedan prever de manera razonable cuales serían las implicancias de sus actos, frente a este tipo de circunstancias. Sin embargo, la situación se agrava más, cuando esta inconsistencia genera incentivos perversos para que las partes exploren estratégicamente qué juzgados o jueces adoptan criterios más favorables a sus intereses; y, en lugar de someter su pretensión al escrutinio imparcial de la legalidad y del fondo del asunto, los justiciables podrían verse motivados a seleccionar deliberadamente el juzgado en el que se permite el allanamiento incluso en casos en los que está comprometido el derecho a la identidad del menor.

En consecuencia, la ausencia de una disposición legal expresa que prohíba la procedencia del allanamiento en los procesos de anulabilidad del reconocimiento de paternidad ha dado lugar a un vacío interpretativo que habilita la adopción de criterios disímiles por parte de los jueces; dado que, algunos magistrados, al interpretar formalmente que se trata de un acto jurídico anulable, concluyen que el allanamiento resulta procedente; mientras que otros, con una interpretación más sensata, declaran la improcedencia del allanamiento al considerar que la materia afecta directamente un derecho de carácter indisponible; esto es, la identidad de los NNyA.

Esta disparidad interpretativa genera una fragmentación en el acceso a la justicia, que se ve condicionado por el juzgado o juez que conoce la causa; en la práctica, ello puede derivar en que algunos ciudadanos logren alterar o anular un reconocimiento de paternidad sobre la base de una simple

declaración de voluntad aceptada por el juez, sin verificación objetiva de la realidad biológica ni de la conformidad con el interés superior del niño.

Dicha situación vulnera el principio de seguridad jurídica, generando desconfianza en los justiciables, quienes, lejos de encontrar una respuesta clara a su conflicto, se enfrentan a un escenario de incertidumbre mayor; toda vez que, la falta de claridad y uniformidad judicial, termina por convertir al proceso en una lotería jurisdiccional, frustrando la expectativa de los ciudadanos de acceder a una solución jurídica previsiblemente justa, objetiva y coherente. Finalmente, esta vulneración puede apreciarse de manera resumida, en la siguiente tabla:

Tabla 5

Resumen del tercer componente hipotético

Predictibilidad de las resoluciones judiciales		Vulneración al principio de seguridad jurídica
Discrecionalidad judicial	Criterios judiciales uniformes	
Permite al juez hacer justicia completando vacíos legales mediante otras normas o la interpretación.	Exige consonancia en las decisiones judiciales para garantizar confianza a los justiciables.	
Contradicciones judiciales		
Algunos criterios judiciales rechazan el allanamiento al considerar que el reconocimiento de paternidad concierne a un derecho indisponible: La identidad.	En casos similares, algunos tribunales admiten el allanamiento al considerar que la anulabilidad por dolo o error es una materia disponible.	La falta de criterios judiciales uniformes vulnera la seguridad jurídica al generar desconfianza en los justiciables e incentiva la búsqueda de jueces o juzgados que favorezcan sus intereses.

Nota: Elaboración propia.

CAPITULO IV**PROPUESTA LEGISLATIVA DE LEGE FERENDA****PROYECTO DE LEY****LEY QUE MODIFICA LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL
ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL****ARTÍCULO 1: OBJETO DE LA LEY**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 332 del Código Procesal Civil, que regula las causales de improcedencia del allanamiento a la demanda, a fin de incorporar una precisión en el numeral 5, estableciendo expresamente que el allanamiento será improcedente en los casos en que la pretensión de anulabilidad del acto jurídico tenga por objeto el reconocimiento de paternidad respecto de niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 2: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

Modifíquese el artículo 332 del Código Procesal Civil, incluyéndose una precisión respecto a la causal de improcedencia establecida en el numeral 5, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 332.- Improcedencia del allanamiento

El Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando:

1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto;
2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse;
3. Los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte;
4. El conflicto de intereses afecta el orden público o las buenas costumbres;
5. El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles;

En los procesos de anulabilidad de acto jurídico por vicios en la voluntad resultantes de dolo o error, la materia será susceptible de allanamiento, salvo cuando se refiera al reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes, en cuyo caso será improcedente.

6. Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados;
7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal;
8. Advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efecto frente a tercero no emplazado; o
9. El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta

Si bien el artículo 332 del Código Procesal Civil, establece una serie de causales de improcedencia del allanamiento a la demanda, entre ellas, la prevista en su numeral 5, referida a los casos en que el conflicto de interés comprende derechos disponibles, lo cierto es que, dicha disposición no resulta plenamente satisfactoria ni suficiente en el plano práctico, cuando se trata de resolver solicitudes de allanamiento en procesos de anulabilidad del reconocimiento de paternidad fundados en vicios de la voluntad como el error o el dolo; pues, desde una perspectiva estrictamente civilista, los actos jurídicos celebrados bajo estos vicios, son, por su propia naturaleza, disponibles, puesto que el ordenamiento jurídico permite su saneamiento o conservación. En ese sentido, la anulabilidad por vicios de la voluntad, encajaría dentro del supuesto de actos sobre los cuales las partes pueden disponer libremente, lo que habilitaría, en principio, la procedencia del allanamiento.

Sin embargo, cuando el vicio de la voluntad ha motivado la suscripción de un acto jurídico de reconocimiento de paternidad respecto de niños, niñas y adolescentes, el enfoque varía radicalmente; puesto que, si bien, en principio nos encontramos ante una materia disponible – la anulabilidad del acto jurídico por dolo o error – no puede perderse de vista que dicho acto encierra un contenido de naturaleza indisponible: el derecho a la identidad del menor.

En ese sentido, una revisión superficial que se limite a la forma del acto jurídico podría conllevar a algunos jueces, en ejercicio de su discrecionalidad, a considerar que toda pretensión de anulabilidad es, por regla general, susceptible de allanamiento. Esta interpretación formalista, al prescindir del contenido material del acto, corre el riesgo de generar

pronunciamientos que lesionen gravemente el derecho a la identidad del menor, al permitir que se suprima una filiación sin la verificación judicial de la verdad biológica mediante una prueba de ADN.

Además, esta falta de profundidad en el análisis genera disparidad de criterios entre jueces; pues, mientras algunos admiten el allanamiento en estos casos por considerar disponible la materia, otros lo rechazan al reconocer que se trata de un derecho fundamental que no puede estar sujeto a la libre voluntad de las partes; esta contradicción atenta contra la uniformidad de las resoluciones judiciales y debilita la seguridad jurídica, al permitir que decisiones opuestas se adopten frente a situaciones jurídicas iguales.

Por ello, con el fin de evitar este tipo de incertidumbres interpretativas, resulta jurídicamente necesario establecer de manera expresa que, aun cuando la acción de anulabilidad por vicio de voluntad sea formalmente disponible, cuando dicha anulabilidad recaiga sobre actos de reconocimiento de paternidad de niños, niñas y adolescentes, debe prevalecer su interés superior. En consecuencia, el juez debe declarar la improcedencia del allanamiento, pues en estos casos no puede prescindirse del análisis de fondo ni del deber de garantizar la veracidad del vínculo biológico, a través de los medios probatorios pertinentes.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación del presente proyecto de ley permitirá que los jueces emitan decisiones uniformes, sin dejar la posibilidad abierta de pronunciamientos judiciales que admitan el allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, lo que permite garantizar el interés superior del niño, el derecho a la identidad de los mismos y la seguridad jurídica.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera gasto alguno para el Estado Peruano, en tanto su implementación se limita a una modificación normativa de carácter procesal que no requiere infraestructura, personal adicional, ni asignaciones presupuestarias. Por el contrario, su impacto será altamente positivo y preventivo, debido a que contribuirá a evitar que se dicten resoluciones judiciales que, por una interpretación formalista o extensiva de la figura del allanamiento, dejen en situación de desprotección jurídica el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes.

La propuesta tiene como finalidad cerrar una brecha interpretativa que actualmente permite que, en procesos de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, algunos jueces consideren que el allanamiento es procederse por tratarse, en apariencia, de una materia disponible, sin advertir que dicho acto involucra un derecho fundamental de carácter indisponible: la identidad del menor.

En resumen, el proyecto no implica costos para el estado, pero sí representa una mejora sustancial en términos de protección de derechos fundamentales, eficiencia procesal y seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

1. La identidad dinámica constituye la base del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, al establecer el punto de partida de su vínculo biológico con sus progenitores mediante un acto jurídico, del cual se derivan consecuencias legales fundamentales para su integración social y el ejercicio de su autodeterminación; en tal sentido, este derecho no es disponible y, por tanto, no debe ser susceptible de allanamiento; empero, cuando se permite que las partes formalicen un acuerdo extrajudicial, a través de una solicitud de allanamiento, para renunciar variar la determinación paterno filial, se genera una vulneración al referido derecho a la identidad estática.
2. El interés superior del niño, niña y adolescente, implica que, ante cualquier conflicto que involucre sus derechos, estos deben prevalecer por sobre cualquier otra circunstancia, permitiendo incluso la flexibilización de formalidades para garantizar su protección; sin embargo, la ausencia de una prohibición expresa respecto a la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad puede, en ciertos casos, otorgar preponderancia a dichas formalidades, por sobre los intereses de los NNyA.
3. El acto jurídico de reconocimiento de paternidad no constituye una manifestación de la autonomía de la voluntad, dado que su finalidad es declarar una situación de hecho preexistente; esto es, el vínculo biológico entre el NNyA y sus progenitores; así, este reconocimiento responde, además, a una exigencia legal, que, inclusive, puede concretarse mediante una orden judicial.
4. La materia de anulabilidad del acto jurídico por vicios de la voluntad derivados de dolo o error, es una materia disponible, dado que,

conforme al principio de autonomía privada, las partes pueden convalidar y conservar el acto; sin embargo, cuando dicho acto implica el reconocimiento de paternidad de un niño, niña o adolescente, la situación se torna diferente, pues entra en juego el derecho a la identidad estática del menor, el mismo que se constituye como derecho indisponible; en tal sentido, el proceso de anulabilidad, en estos casos, no puede quedar sujeto únicamente a la voluntad de las partes.

5. El allanamiento a la demanda es un mecanismo de conclusión anticipada del proceso, cuya procedencia requiere que la materia discutida verse sobre derechos disponibles; no obstante, esta exigencia suele analizarse de forma genérica, limitándose a la naturaleza superficial de la pretensión, lo que conlleva a que algunos jueces consideren disponibles, de forma automática, las demandas de anulabilidad por vicios de la voluntad, incluidos los actos jurídicos de reconocimiento de paternidad, permitiendo indebidamente el allanamiento y vulnerando el principio de interés superior del niño, así como su derecho a la identidad; de ahí que surja la necesidad, de una norma expresa que prohíba el allanamiento a la demanda de anulabilidad del reconocimiento de paternidad.
6. La seguridad jurídica, es el principio que garantiza a los ciudadanos certeza sobre la aplicación de las normas, permitiéndoles prever razonablemente las consecuencias de sus actos; sin embargo, la falta de regulación expresa que prohíba la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, da lugar a decisiones judiciales contradictorias, afectando la confianza de los justiciables en el sistema, respecto a conflictos que involucran a NNyA, vulnerando la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Legislativo, evaluar e incorporar como causal de improcedencia del allanamiento a la demanda, los casos referidos a la anulabilidad del reconocimiento de paternidad, a fin de evitar que, por la falta de una regulación expresa, los jueces emitan decisiones basadas en formalidades que vulneren el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Se recomienda a los abogados litigantes que, en casos relacionados con la anulabilidad del reconocimiento de paternidad de NNyA, orienten su actuación a contribuir con la adecuada resolución del conflicto, evitando acuerdos extrajudiciales que supongan la disposición de este derecho o impliquen una renuncia o alteración implícita del vínculo biológico del menor con sus progenitores.
3. Se recomienda a los operadores judiciales a mantener uniformidad en sus criterios plasmados en las decisiones que resuelven sobre la procedencia del allanamiento a la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad; con el propósito de brindar seguridad jurídica y tutelar de manera integral los derechos de los NNyA.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aguiló, J. (2007). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *Doxa*, 665-675.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho*. Marcial Pons.
- Alfaro, L. (2018). El derecho de acción. *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>
- Almeida, E. (2023). *Impugnación de paternidad y derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador*. Quito: Universidad Tecnológica Indoamérica.
- Aragón, M. (1994). *Constitución y control del poder*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación Jurídica*. Trujillo: Grijley.
- Aranzamendi, L., & Humpiri Jimy. (2021). *Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Atienza, M. (2017). *Sobre el razonamiento judicial*. Lima: Palestra.
- Behar, D. (2016). *Metodología de la Investigación* (8va ed.). Bogotá: Shalom.
- Bobbio, N. (1960). *Teoría General del Derecho - Tercera edición, revisada y corregida*. Bogotá: Temis.
- BOBBIO, N. (2015). *IUSNATURALISMO Y POSITIVISMO JURÍDICO*. Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- Botero, A. (2015). *El positivismo jurídico en la historia*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/6.pdf>
- Cabezas, E. (15 de 10 de 2018). *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica* (Vol. I). Sangolquí: Comisión Editorial de la Universidad de las

- Fuerzas Armadas ESPE. Recuperado el 25 de 05 de 2022, de <http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>
- Cárcamo, H. (2005). Hermenéutica y Análisis Cualitativo. *CINTA DE MOEBIO*, 4-5.
- Carrasco Durán, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político*, 127-201. Obtenido de <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27182>
- Casaverde, R. (2021). *La necesidad de regulación de la inexigibilidad del plazo para impugnar el reconocimiento de filiación extramatrimonial en el Perú*. Lima: Tesis de Maestría, Universidad San Martín de Porres, Escuela de Posgrado. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8451/casaverde_dr.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casaverde, R. (2021). *La necesidad de regulación de la inexigibilidad del plazo para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial en el Perú*. Lima: Universidad San Martín de Porres, Escuela de Posgrado. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8451/casaverde_dr.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chanamé, R. (2015). *La Constitución comentada*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Coca, S. (2025). Patrimonio familiar: ¿cómo proteger mi vivienda de un embargo? *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/patrimonio-familiar-derecho-civil-familia/>
- Contreras, S. (2022). *Nulidad de acto jurídico de reconocimiento y el principio del interés superior del menor*, en Lima - 2022. Lima: Universidad César Vallejo.
- Cuentas, M. (2022). *¿En los procesos de filiación debe prevalecer la identidad estática (biológica) o la dinámica (afectiva)?* LP Pasión Por el Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/procesos-filiacion-debe-prevalecer-identidad-estatica-biologica-o-dinamica-afectiva/>

- Dabove, M., Prunotto, A., & Barnett, V. (2006). *Derecho de la ancianidad: perspectiva interdisciplinaria*. México: Juris. Obtenido de <https://books.google.co.cr/books?id=fJ830DL7GIYC&printsec=copyright#v=onepage&q&f=false>
- Damian, E. (2018). Introducción a la investigación científica. *ESPE*, 1(4), 138.
- Díaz Sánchez, R. (2011). El respeto a la formación de la identidad como un elemento esencial del derecho humano a la identidad de las personas menores. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 22, 84,86.
- Díaz, C. (1968). *Intituciones de derecho procesal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Diz, F. (2019). El derecho fundamental a justicia: Revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político*, 26. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7156657>
- Echandía, D. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Espinoza, C. (2023). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 229. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/767>
- Espinoza, J. (2008). *La invalidez e ineficacia del acto jurídico en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (1997). Daño a la Identidad Personal. *Revista de Derecho - Themis*, 245-272.
- Fernández, C. (2004). *Persona, personalidad, capacidad, sujeto de derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández, C. (2006). *La Constitución comentada (Vol. II)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2016). *Derecho de las personas*. Lima: Instituto Pacífico.
- Ferrajoli, L. (2002). Positivismo crítico, derechos y democracia. *Revista Insomnia N° 16*, 7.

- Ferri, G. (2002). *El negocio jurídico, trad. de Leysser L. León*. Lima: Ara Editores.
- Flume, W. (1998). *El negocio jurídico*. Madrid: Fundación Cultural del Notariado.
- Gandulfo, E. (2006). *La filiación, el nuevo ordenamiento y los criterios para darle origen, factores de determinación y metacriterios de decisión*. Lima: Gaceta Jurídica.
- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Arequipa: Adrus.
- Giraldo, J. (2010). El Prescriptivismo Universal. *CursoFilosofiaMoral*. Obtenido de <https://cursofilosofiamoral.blogspot.com/2010/06/el-prescriptivismo-universal-r-m-hare.html>
- Gutiérrez, W. (2005). *La Constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México: Editorial Mc Graw-Hill.
- Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*. Bogotá: Temis.
- Larenz, K. (1980). *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Marinoni , L. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. palestra.
- Martínez , H. (17 de Abril de 2018). *Metodología de la investigación*. CENGAGE. ISBN: 978- 607 - 526 - 668 - 8. Obtenido de issuu: https://issuu.com/cengagelatam/docs/metodologi_a_de_la_investigacio_n_i
- Martínez, H. (2018). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: CENGAGE.
- Molina, E. (2002). *La valoración del interés del menor en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Sevilla: Astigi S.L.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil (Primera ed.)* Temis.

- Moscol, M. (2016). *Derecho a la indentidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC. (Tesis de pregrado).* Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Obtenido de <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9ca0ecf0-9ed3-4187-8efb-a8dd7f8f2057/content>
- Niño, V. (2011). *Metodología de la investigación: Diseño y ejecución* (2da ed.). Bogotá:: Ediciones de la U. doi:<https://bit.ly/3qe9prm>
- Olivares, J. (2019). *Primacía del principio de interés superior del niño y adolescente en los procesos de impugnación de paternidad. Análisis a las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.* Cusco: Universidad Andina de Cusco.
- Pasquau, M. (1997). *Nulidad y anulabilidad del contrato.* Madrid: Civitas, S.A.
- Peces-Barba, G. (1999). Curso de Derechos Fundamentales. En P. J. Perú, *Curso de actualización - Nuevas tendencias doctrinarias y jurisprudenciales del derecho constitucional* (págs. 85-86). Lima.
- Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 25-38. Obtenido de <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pinedo, M. (2010). Evolución Histórica y Normativa de la Conciliación en el Perú. Obtenido de <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/804/per-evolucion-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Prieto, C. (2022). Predictibilidad de las decisiones judiciales y rule of law: una. Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/9bee7d13-17bf4fe2-86e2-b2febc20e014/content>
- Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 3-4.
- Rivero, F. (1997). *Elementos de Derecho Civil.* Barcelona: Dykinson.

- Rojas, W. (2009). *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia*. Lima: Fecat.
- Romero, J. (2015). *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*. Ciudad de México: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rondón, R. (2017). *Importancia del derecho a la identidad del niño en la impugnación de paternidad, Arequipa 2016*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Rubio, M. (2013). *Nulidad y anulabilidad. La invalidez del acto jurídico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Sarlo, O. (Enero de 2006). *El marco teórico en la investigación dogmática*. Obtenido de
http://dedicaciontotal.udelar.edu.uy/adjuntos/produccion/318_academicas_academicaarchivo.pdf
- Singer, P. (28 de Junio de 2010). *El Prescriptivismo Universal (R.M. HARE)*. Obtenido de CursodeFilosofíaMoral:
<https://cursofilosofiamoral.blogspot.com/2010/06/el-prescriptivismo-universal-r-m-hare.html>
- Taboada, L. (2002). *Nulidad de acto jurídico*. Lima: Grijley.
- Tantaleán, R. (2018). Notas a la Nulidad de Reconocimiento Filial. *Derecho de Familia*, 95-124.
- Torres, A. (1998). *Acto Jurídico*. Lima: Jurista Editores.
- Varsi, E. (2001). *Derecho genético. Cuarta edición*. Lima: Grijley.
- Witker, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica*. Ciudad de México: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.